



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

Magistrado Ponente: Dr. MARCO JAVIER CORTÉS CASALLAS

Rad: 50001-11-02-000-2021-339-00

Quejoso: LUCY SALAZAR FORERO

Disciplinable: NESTOR JULIAN BOTIA BENAVIDES

Decisión: Sentencia

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado según acta de sala ordinaria No. ____ de la misma fecha

Fecha de registro: 20 de junio de 2024.

I. CUESTIÓN POR DECIDIR:

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el abogado NESTOR JULIAN BOTIA BENAVIDES, ante la falta a la debida diligencia profesional, prevista en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, numeral 1 del artículo 29 y el deber previsto en numeral 14 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

II. HECHOS:

Dio origen a la presente actuación la queja interpuesta¹ por LUCY SALAZAR FORERO, quien pone en conocimiento que el abogado NÉSTOR BOTIA, actuó como apoderado de la señora LUCELY LEAL ACOSTA dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL 2017-335 ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, desde que se notificó la demanda, hasta el 21 de abril de 2021, además actuó como apoderado de la misma señora ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro de una Acción de tutela.

Indica que el abogado BOTÍA, no podía ejercer como abogado desde el mes de febrero de 2020 hasta principios de enero de 2021, por ser funcionario público en la Contraloría Departamental del Meta, y siguió representando a la señora LUCELY LEAL en el proceso laboral entre febrero de 2020 y mediados de enero de 2021. También informa que el abogado NÉSTOR BOTIA, es funcionario de la Alcaldía de

¹ Ver archivo No. 01 del expediente digital



Villavicencio desde mediados de enero de 2021 o principios de febrero de 2021, mediante Acto administrativo que tiene reserva. Finalmente aduce, que el abogado inculpado ha impedido que se realicen diligencias judiciales, incurriendo así presuntamente en faltas disciplinarias establecidas en la ley 1123 de 2007.

III. IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE:

Se trata del abogado NESTOR JULIAN BOTIA BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía N°. .1121820250 y portador de la tarjeta profesional vigente N°. 245905 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura².

El profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, 5 años anteriores al momento de la conducta que se investiga, pero registra antecedentes actualmente de conformidad con el certificado expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial³, así:

Origen: COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL VILLAVICENCIO (META) DISCIPLINARIA, expediente No: 50001250200020210022201, Magistrado Ponente: JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA, fecha de la sentencia 31 de enero de 2024, sanción: censura.

IV. CARGOS ENDILGADOS:

En audiencia pública celebrada el día 27 de mayo de 2024⁴, el magistrado instructor ante la confesión del investigado, formuló cargos contra el abogado NESTOR JULIAN BOTIA BENAVIDES, ante la falta por el ejercicio ilegal de la profesión prevista en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con numeral 1 del artículo 29 y el deber previsto en numeral 14 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, bajo la modalidad del DOLO, con motivo de la irregularidad esbozada en el acápite de hechos; normas que prevén:

LEY 1123 DE 2007

² Ver archivo 03 del expediente digital

³ Ver archivo 53 del expediente digital

⁴ Ver archivos 51 y 52 del expediente digital.



“Artículo 39. *También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional.*”

“ARTÍCULO 29. INCOMPATIBILIDADES. *No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:*

Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.

(...)”

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. *Son deberes del abogado:*

14. Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión”

V. MATERIAL PROBATORIO:

Al proceso disciplinario, con el escrito de queja,⁵ fueron allegados los siguientes medios de convicción:

- 5.1. Copia de la demanda radicada ante el Juzgado Laboral del Circuito.
- 5.2. Escrito de contestación de demanda y excepciones presentadas por el abogado disciplinado.
- 5.3. Copia de la acción de tutela presentada por el abogado inculcado.
- 5.4. Copia del auto admisorio de la tutela, emitido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.
- 5.5. Oficios emitidos dentro de la anterior acción de tutela.
- 5.6. Copia del derecho de petición dirigido ante la Alcaldía de Villavicencio para obtener certificación como funcionario del abogado disciplinable.
- 5.7. Copia del derecho de petición dirigido ante la Contraloría Departamental del Meta, para obtener certificación de la vinculación funcionario del Dr. NESTOR JULIAN BOTIA BENAVIDES.
- 5.8. Contestaciones a los derechos de petición.

⁵ Ver archivo 1 del expediente digital



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES:

Versión libre

En audiencia de pruebas y calificación definitiva (sin haber elevado pliego de cargos), celebrada el 27 de mayo de 2024⁶, el profesional del derecho encartado manifestó que, son ciertos los hechos denunciados por la señora LUCY SALAZAR FORERO en su escrito de queja, se ratificó de la confesión realizada en la audiencia⁷ de fecha 11 de diciembre de 2023, que fue objeto de nulidad y, en consecuencia, solicitó una sanción leve.

Alegatos de conclusión.

En la misma vista pública, referida en el subtítulo anterior⁸, la inculpada únicamente refiere que, al momento de emitirse el fallo se tenga en cuenta la ausencia de antecedentes, así como las circunstancias de atenuación que le fueron expresadas al momento de proceder su confesión.

VII. DEL MINISTERIO PÚBLICO:

A pesar de haberse comunicado la iniciación del proceso disciplinario y demás audiencias orales al delegado de la Procuraduría General de la Nación, no compareció al diligenciamiento para rendir concepto sobre el particular.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

1.- Competencia:

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 256 de la Constitución Nacional, en armonía con el numeral 2° del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2° y 60 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007,

⁶ Ver archivos 51 y 52 del expediente digital.

⁷ Ver archivos 28 y 29 del expediente digital

⁸ Ver archivo 51 y 52 del expediente digital.



profiriendo sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

2.- Aspecto objetivo:

De las pruebas allegadas al presente instructivo, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho que ostenta el doctor NESTOR JULIAN BOTIA BENAVIDES, y se tendrá en cuenta que, para el momento de la comisión de los hechos, el mencionado no ostenta antecedentes disciplinarios, conforme a las constancias obrantes en la foliatura⁹.

3.- Caso concreto:

Las presentes diligencias se encuentran relacionadas por la queja interpuesta¹⁰ por LUCY SALAZAR FORERO, quien pone en conocimiento que el abogado NESTOR BOTIA BENAVIDES, actuó como apoderado de la señora LUCELY LEAL ACOSTA dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL 2017-335 ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, desde que se notificó la demanda, hasta el 21 de abril de 2021, además actuó como apoderado de la misma señora ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro de una Acción de tutela. Indica que el abogado BOTÍA, no podía ejercer como abogado desde el mes de febrero de 2020 hasta principios de enero de 2021, por ser funcionario público en la Contraloría Departamental del Meta, y siguió representando a la señora LUCELY LEAL en el proceso laboral entre febrero de 2020 y mediados de enero de 2021. También informa que el abogado NESTOR BOTIA, es funcionario de la Alcaldía de Villavicencio desde mediados de enero de 2021 o principios de febrero de 2021, mediante Acto administrativo que tiene reserva. Finalmente aduce, que el abogado inculcado ha impedido que se realicen diligencias judiciales, incurriendo así presuntamente en faltas disciplinarias establecidas en la ley 1123 de 2007.

⁹ Ver archivo No. 03 del expediente digital

¹⁰ Ver archivo No. 01 del expediente digital



En aras de esclarecer los hechos investigados, se allegaron al plenario evidencias probatorias, las cuales fueron advertidas en el acápite de material probatorio, los cuales constatan las siguientes situaciones:

Respecto a los derechos de petición elevados por la quejosa ante Alcaldía de Villavicencio y la Contraloría Departamental del Meta, para obtener certificación como funcionario del abogado disciplinable y su tipo de vinculación, de las respuestas¹¹ obrantes en el plenario, se establece que conforme a la respuesta brindada por la Alcaldía de Villavicencio, el Dr. NESTOR JULINAN BOTIA, no presta ni prestó vinculación legal y reglamentaria o laboral con la administración municipal, de otra parte, la Contraloría Departamental del Meta, responde el derecho de petición advirtiendo que no es posible conceder la información solicitada, toda vez que es de carácter reservada y solo podrá ser solicitada por el titular de la información, su apoderado y personas autorizadas legalmente.

No obstante, el profesional incriminado, asumió un encargo jurídico en representación de la señora LUCELY LEAL ACOSTA, consistente en la contestación del proceso EJECUTIVO LABORAL 2017-335 ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio. Posteriormente, el abogado actuó como apoderado de la misma señora ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro de una Acción de tutela.

Al respecto, el profesional aludido, como lo indicó en su versión libre, que acompasa con las afirmaciones plasmadas en el escrito de queja, aceptó los hechos narrados en la queja, haciendo una confesión de los mismos.

De lo anterior, se puede establecer que el profesional del derecho investigado, efectivamente ejerció de manera ilegal la profesión, ante la incompatibilidad prevista en el artículo 29 numeral 1º. de la ley 1123 de 2007, toda vez que siendo servidor público, a la par ejerció actividades litigiosas en las causas relacionadas en el escrito de queja.

Así, una vez fueron expuestos los hechos ante el magistrado sustanciador, encontramos que, ante el acervo probatorio obrante en el expediente, el cual fue

¹¹ Ver archivo 1 del expediente digital, folios 60, 61 y 62



trasladado al extremo pasivo, se logró materializar de manera objetiva y subjetiva la existencia de una conducta irregular por parte del Dr. NESTOR JULIAN BOTIA BENAVIDES, la cual fue calificada como típica de la previsión normativa fijada en el numeral artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el artículo 29 numeral 1º ibidem, bajo la modalidad de DOLO, por haber estado desempeñando un cargo público y a la par ejercer el litigio como abogado de confianza dentro de un proceso laboral y una acción de tutela.

Calificación que se soportó, además, en la versión libre rendida por el inculcado, quien una vez fue comunicado de los fundamentos fácticos, procedió a aceptar su responsabilidad¹², aludiendo que no desconoce que se cometió esa falta, solicita se atenúe la sanción, teniendo en cuenta que no se causaron perjuicios a la parte quejosa, indicando que se apresuró a presentar la tutela sin haber renunciado a la representación de su cliente, ya que no encontró un abogado para sustituir de manera urgente, acepta su error y manifiesta que en lo sucesivo va a ser muy cuidadoso en no incurrir en faltas disciplinarias.

Ante las manifestaciones del profesional, el magistrado instructor le puso en conocimiento las consecuencias de la aceptación de conductas disciplinarias, haciendo lectura, como se puede corroborar del audio de la diligencia de pruebas y calificación provisional realizada el **11 de diciembre de 2023**¹³, del artículo 45 del código de ética del abogado, en donde se mencionan las consecuencias de su admisión, obteniéndose de parte del investigado la corroboración de su allanamiento.

Dicho lo anterior, y encontrándonos frente a una confesión en la comisión de la falta, debemos atender los preceptos normativos fijados en el parágrafo 1º del artículo 105 y artículo 45 de la codificación disciplinaria, esto es:

Artículo 105. Audiencia de pruebas y calificación provisional. (...)

Parágrafo. El disciplinante podrá confesar la comisión de la falta caso en el cual se procederá a dictar sentencia. En estos eventos la sanción se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de este código.

¹² Ver archivos 50 y 51 del expediente digital.

¹³ Ver archivos 28 y 29 del expediente digital.



Artículo 45. Criterios de graduación de la sanción. Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:

(...)

B. Criterios de atenuación

1. *La confesión de la falta antes de la formulación de cargos. En este caso la sanción no podrá ser la exclusión siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.*

2. *Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este caso se sancionará con censura siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.*

En atención a estas prerrogativas, las cuales fueron puestas en conocimiento del inculpado, obra conducente analizar si la confesión advertida, cumple con las exigencias determinadas por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial¹⁴, al respecto encontramos:

1. *Se realice ante funcionario judicial,*
2. *que la confesión se rinda a viva voz por el investigado,*
3. *que haya sido informado sobre el derecho a no declarar y las implicaciones de no declarar contra sí mismo, y*
4. *que este acto sea consciente y libre.*

Por consiguiente, refulge de las intervenciones realizadas por el togado, que el acto de allanamiento se ajusta plenamente a los requisitos estructurales expuestos, teniendo entonces que, un análisis riguroso en la materialización de la conducta disciplinable se torna innecesario, por demás inocuo, prosperando la idea que, frente a la acusación expuesta en el trámite de la acción disciplinaria, fue acogida por el profesional requerido, quien pudo optar por ejercer una defensa que tuviera por objeto la contradicción al cargo elevado, facultad de la que desistió de manera libre y consciente, a sabiendas de las garantías que le asistían.

Atendiendo lo expuesto tenemos que, la conducta está consumada en la representación litigiosa por parte del inculpado dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL 2017-335 ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio como abogado de confianza de la parte demanda, a quien a su vez representó ante la Honorable Corte Suprema de Justicia dentro de la Acción de tutela No. 2021-264,

¹⁴ Sentencia de segunda instancia del 19 de enero de 2022, dentro del Rad.: 050011102000201701329 01, MP Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

falta disciplinaria por el ejercicio ilegal de la profesión, la cual se materializó en que a su vez el disciplinable desempeñaba un cargo público en la Contraloría Departamental del Meta en las mismas fechas en que ejercía el litigio.

En la misma línea, se puede establecer que, el deber advertido fue desconocido, cuando el profesional, ya que, a pesar de conocimiento, quebrantó las disposiciones que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión, asumiendo un cargo público sin haber renunciado a sus encargos profesionales como abogado de confianza, en el proceso laboral y en la acción de tutela.

Así, es claro que la confesión ofrecida por el inculpado, también contiene argumentos con lo que pretende justificar su comportamiento, mismos que no se encuentran ajustados a los eximientes de responsabilidad y a las previsiones deontológicas que nos gobiernan, situación reconocida dentro de la confesión otorgada, al parecer motivada por la contundencia de los señalamientos esbozados en la queja.

En conclusión, se aprecia entonces que la conducta asumida por el abogado NESTOR JULIAN BOTIA BENAVIDES, reúne los elementos estructurales disciplinarios, concordantes con los artículos 4° y 5° de la Ley 1123 de 2007, aplicables al caso, manifestados en el hecho de haber ejercido de manera ilegal la profesión al hallarse incurso en una incompatibilidad, en consecuencia, su conducta es **TÍPICA** en la medida que tal comportamiento se encuentra descrito en el **numeral artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el artículo 29 en su numeral 1º. Ibidem**, vigente y aplicable para la época de los hechos, plasmando allí el tipo disciplinario tratado en precedencia; **ANTI JURÍDICO**, porque sin justa causa transgredió el ordenamiento legal, circunscrito al régimen de las faltas por el ejercicio ilegal de la abogacía, y por último, la responsabilidad subjetiva estructurada a título de **DOLO**, como por el conocimiento del deber y la conducta tipificadas y pese a este conocimiento su intención y voluntad fue realizar tales actos irregulares, los cuales se contraen o argumentan en actos positivos, es decir que estando ejerciendo un cargo público, su intención fue seguir representando a su prohijada en el proceso ejecutivo laboral y adicionalmente interponer una acción de tutela bajo el ejercicio del derecho de postulación actuando como abogado particular de la señora LUCELY LEAL ACOSTA.



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

IX. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN:

Teniendo como fundamento legal los **artículos 40 y 41 de la Ley 1123 de 2007** que prevén las sanciones a imponer; en armonía con los **numerales 1, 2 y 3 del literal A y 1 del literal B del artículo 45, criterios generales y de atenuación en su orden**; y en atención a que la conducta endilgada el abogado NESTOR JULIAN BOTIA BENAVIDES, se circunscribe a título de **DOLO**; la Sala estima aplicable la imposición de sanción disciplinaria consistente en **SUSPENSION DEL EJERCICIO PROFESIONAL POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES**.

Lo anterior, como producto de los hechos denunciados, investigados y comprobados por parte de esta Seccional, los cuales fueron aceptados por el disciplinado, advirtiendo que, la imposición de esta sanción, se origina porque a pesar de haber aceptado su responsabilidad, y como se ha corroborado si se ejecutó el encargo jurídico asumido, como abogado litigante y como servidor público a su vez.

Resulta necesario indicar que, la conducta desplegada por el investigado es de aquellas que desprestigian la profesión, al desconocer uno de los deberes más importantes como es el respeto y cumplimiento de las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades, derivando con ello una insubordinación en relación con las órdenes emitidas por el aparato jurisdiccional disciplinario. Tal comportamiento al haberse ejercido en la modalidad de dolo, socava el respeto que se debe tener con el ejercicio de la profesión hacia la jurisdicción.

Respecto al perjuicio causado es necesario recalcar que el reproche depende del incumplimiento injustificado del deber, pues como se demostró y él lo admitió, fue desleal con su cliente y la parte quejosa, omitiendo presentar su renuncia teniendo en cuenta que ejercería un cargo público, sobre los que no asiste prueba, para aceptar la justificación referida en las consideraciones.

De esta manera, la imposición de la sanción aludida se muestra en consonancia respecto de la gravedad de la conducta, con la confesión de la falta disciplinaria, que permitió concluir que, si bien el abogado obró de manera omisiva, también tuvo la capacidad para admitir su error, y en parte repararlo, al proceder con las exculpaciones brindadas en esta instancia.



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

X. RESUELVE:

PRIMERO. - SANCIONAR al abogado **NESTOR JULIAN BOTIA BENAVIDES** con **SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES**, al encontrarlo responsable de la trasgresión ante la falta por el ejercicio ilegal de la profesión prevista en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con numeral 1 del artículo 29 y el deber previsto en numeral 14 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, bajo la modalidad del DOLO, con fundamento en lo demostrado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público, al abogado disciplinable y al defensor de oficio, en caso de haberse designado uno por el despacho.

TERCERO. - Si no fuese impugnada, consúltese con el superior funcional.

CUARTO. - En firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCO JAVIER CORTES CASALLAS

Magistrado

MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN

Magistrada

Firmado Por:

**Marco Javier Cortes Casallas
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta**

**Maria De Jesus Muñoz Villaquiran
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8c5f9af9d312530c31fb527b637b437a4c99a81b2f661a4e0a7c530691d526**

Documento generado en 03/07/2024 09:12:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**COMISIÓN SECCIONAL DE
Disciplina
Judicial del Meta**

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

No. Proceso: 500012502000 **2022 00404 00**
Disciplinado: **EDGARDO ENRIQUE NIEBLES OSORIO**
Calidad: Abogado
Quejoso/compulsante: Adriana Lizet Naranjo
Asunto: Sentencia 1ª Instancia

Villavicencio, veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Fecha de registro: 18-07-2024

Magistrada Ponente: Dra. María de Jesús Muñoz Villaquirán

I. ANTECEDENTES

1. Asunto

Se apresta la Sala a dictar sentencia de primera instancia en la investigación adelantada en contra del abogado EDGARDO ENRIQUE NIEBLES OSORIO por la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007.

2. Hechos

La quejosa refirió que, junto a sus hermanas contrataron al abogado EDGARDO NIEBLES OSORIO, el 21 de mayo de 2013, para interponer denuncia por fraude, estafa y falsedad contra el señor Harold Vanegas, que correspondió a la Fiscalía 39 Seccional de San Martín, bajo el No. 2013-00003, pero no tuvo éxito y fue archivada.

Luego iniciaron un proceso de nulidad de la escritura pública No. 159 del 24 de marzo de 2010, porque fueron engañadas por el citado señor, quien además, es el



Radicación: **No. 2022-00404-00**
Disciplinado: Edgardo Niebles Osorio
Quejosa: Adriana Lizet Naranjo
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

esposo de una hermanastra, dicho proceso se identificó con el No. 2017-00171 y cursó en el Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Granada, el cual finalizó el 02 de agosto de 2020, negando las pretensiones, decisión que el abogado apeló, pero no fue sustentado.

Manifestó que el profesional del derecho les mentía respecto de haber realizado diligencias que después averiguaban y no era cierto, no atendía las llamadas, por lo que tocaba dejar mensajes; incumpliendo de esta manera el contrato de prestación de servicios, haciéndoles perder mucho tiempo, pues al hablar con el Fiscal 39, se dio cuenta que el abogado no aportó ninguna prueba, a pesar que se le habían dado varios documentos para ello.

Expresó que, posteriormente le dieron poder al abogado Yuber Ferney Bonilla, pero se requería el paz y salvo ante el Juzgado 3° y no lo tenían, por lo que tuvieron que desistir de ese abogado.

2.1 En audiencia del 18 de enero de 2024, se amplía la queja, añadiendo que, revocaron el poder, porque se dieron cuenta que el abogado no hacía la gestión a favor de ellas y principalmente, muestran su inconformidad con lo sucedido en la nulidad de la escritura que se llevaba en el Juzgado 3° y en la denuncia penal ante la Fiscalía 39 de San Martín.

Refirió que, el abogado sabía desde el comienzo que ellas no tenían dinero para pagarle y por eso pactaron los honorarios equivalentes al 30% de lo recaudado, surgiendo otras situaciones, como el proceso de impugnación de la paternidad que les iniciaron sus hermanos y como todas esas otras cosas se relacionaban con el señor Harold Vanegas, entonces el abogado se hacía cargo y las representaba.

Aclaró que, el contrato de prestación de servicios no se amplió a pesar de esas otras situaciones que se derivaron del encargo de la denuncia, porque todo derivaba en la misma causa y pues no se tenía otra opción respecto del abogado.

Expresó que, vía correo electrónico le hicieron saber al profesional NIEBLES OSORIO que no querían más sus servicios y expidiera el paz y salvo, pasando de manera simultánea la revocatoria de los poderes al juzgado, pero entonces el abogado NIEBLES OSORIO hizo unas gestiones, por lo que, dejaron así y continuaron con él, dado que no tenían con que pagarle para obtener el paz y salvo.



Radicación: **No. 2022-00404-00**
Disciplinado: Edgardo Niebles Osorio
Quejosa: Adriana Lizet Naranjo
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

Aseveró que, desde al año pasado, con su nueva abogada de nombre Leidy, se logró que se reabriera la investigación penal en la Fiscalía 39, quien no solicitó paz y salvo para actuar; agregó, que el abogado durante todo el tiempo de la representación nunca les dijo que le tenían que pagar para continuar representándolas.

3. Calidad, identificación y antecedentes del sujeto disciplinable

La Unidad de Registro Nacional de Abogados certificó que el abogado EDGARDO ENRIQUE NIEBLES OSORIO, identificado con la C. C. No. 17.101.694, tiene VIGENTE su Tarjeta Profesional No. 19.111, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.¹

La Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial certificó que el abogado identificado, NO registra sanciones disciplinarias en su contra².

4. Versión libre del disciplinado

En audiencia del 03 de mayo de 2023, rindió versión el disciplinado³, indicando que en efecto recibió poder y firmó contrato de prestación de servicios con la quejosa y sus hermanas, para actuar en una sucesión, pero no había tal, sino que ellas habían vendido los derechos herenciales al señor Harold Vanegas, lo cual era diferente, aunque ellas insistieron en que él nunca les pagó el valor completo.

Dijo que, denunció penalmente al señor Harold Vanegas, correspondiendo a la Fiscalía 39 de Granada (No. 2013-00003), pero después lo trasladaron a San Martín; también se dedicó al proceso de impugnación de paternidad que ya habían iniciado todos los hermanos Naranjo (No. 2012-00034), y con el reconocimiento que allí se logró, se hizo parte en el proceso sucesorio e inició otro proceso penal por falsedad y fraude procesal en la Fiscalía 35 de Granada (No. 2017-00171) que luego fue remitida a San Juan de Arama.

Afirmó que, posteriormente inició un proceso de nulidad de la escritura pública, mediante la cual las hermanas Naranjo habían vendido sus derechos herenciales,

¹ Ver anotaciones 6, 8 expediente digital

² Ver anotación 8, pág. 2 expediente digital

³ Anotación 23 expediente digital



Radicación: **No. 2022-00404-00**
Disciplinado: Edgardo Niebles Osorio
Quejosa: Adriana Lizet Naranjo
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

cuyas pretensiones fueron negadas y una vez apelado, no fue debidamente citado a audiencia de segunda instancia para sustentar el recurso, dado que fue durante la pandemia, por lo que fue sorprendido con el fallo, confirmando la decisión de primera instancia; ante ello, presentó una nulidad, a la cual no se le dio curso.

Comentó que, no continuó sus labores para las hermanas Naranjo, por cuanto estaban en conversaciones con el señor Harold para arreglar y porque nunca le dieron un peso para todos los gastos en que había incurrido, pues tenía que viajar a Granada, San Martín, San Juan de Arama.

5.Trámite y Acopio probatorio

5.1 La queja fue repartida el 16 de agosto de 2022, se decretó su apertura el 03 de octubre de 2022, la audiencia de pruebas y calificación se desarrolló en las fechas del 19 de enero de 2023, 03 de mayo de 2023, 18 de enero de 2024, 23 de mayo de 2024 y finalmente la audiencia juzgamiento se llevó a cabo el 21 de junio de 2024.

5.2 Con la queja se aportaron los siguientes documentos:⁴

- Contrato de prestación de servicios profesionales, pactado el 23-nov-2012 entre Lilibeth Naranjo Díaz y el abogado EDGARDO ENRIQUE NIEBLES OSORIO (1).

-Auto del 7-dic-2020, mediante el cual el Juzgado Civil del Circuito de Granada dentro del proceso No. 2017-00171, declara desierto el recurso de apelación (2).

-Orden de archivo del 23-may-2014, expedida por la Fiscalía 39 Seccional de San Martín, dentro de la indagación No. 2013-00003 (3-9).

-Poderes otorgados al abogado NIEBLES OSORIO por las hermanas Naranjo Díaz, para que formule denuncia penal y demande la simulación de escritura pública de venta de derechos herenciales contra Harold Vanegas Amador (10-11, 12-13)

-Informe rendido el 23-mar-2021 por la Juez 3° Promiscuo Municipal de Granada dentro del proceso No. 2017-00171 y dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura (14-16).

⁴ Ver anotación 2 expediente digital



Radicación: **No. 2022-00404-00**
Disciplinado: Edgardo Niebles Osorio
Quejosa: Adriana Lizet Naranjo
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

5.3 Proceso de sucesión No. 2010-00003, del causante Jorge Naranjo Amaya que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia de Granada, del cual se destaca para el asunto que nos ocupa: ⁵

- El 13-ene-2010 Presentación demanda (46-52)
- El 05-feb-2010 Auto admite demanda (57-59)
- El 07-may-2010 memorial del señor Harold Vanegas Amador solicitando hacerse parte, como cesionario de los derechos herenciales de las herederas reconocidas Xiomara, Lilibeth y Adriana Lizeth Naranjo Díaz.
- El 16-dic-2011 Auto reconoce como herederas a Xiomara y Adriana Lizeth Naranjo Díaz y al señor Harold Vanegas Amador como cesionario de los derechos herenciales de ellas (248)
- El 19-abr-2012 se realiza la diligencia de inventarios y avalúos, luego de varias fechas frustradas para tal fin. (275)
- El 23-ago-2012 se realiza diligencia de inventarios y avalúos adicionales (339-339)
- El 7-dic-2012 Presentación memorial poder del abogado NIEBLES OSORIO como apoderada de Adriana Lizeth, Xiomara, Lilibeth Naranjo Díaz (357, 359, 361)
- El 28-dic-2012 Auto reconoce como apoderado de las poderdantes al abogado NIEBLES OSORIO (363)
- El 09-sep-2014 Se realiza diligencia de inventarios y avalúos adicionales (53-58)
- El 27-oct-2016 Solicitud de nulidad presentada por el apoderado NIEBLES OSORIO (216-217)
- El 16-nov-2016 Auto rechaza de plano solicitud de nulidad por tratar sobre hechos no contenidos en causal de nulidad alguna (218)
- El 30-ene-2017 Auto declara TERMINACION DEL PROCESO por desistimiento tácito de la demanda (247-248)
- El 16-abr-2021 las poderdantes Adriana Lizeth, Xiomara, Lilibeth Naranjo Díaz envían memorial revocando poder al abogado NIEBLES OSORIO (6-10)
- El 22-abr-2021 Auto previo a resolver solicitud anterior, depreca que la revocatoria vaya dirigida al Juzgado (11)
- El 02-mar-2022 Presentación de certificado de existencia de investigación penal No. 2013-00003 Fiscalía 39 de San Martín, contra Harold Vanegas por estafa agravada, por no haber pagado lo convenido por los derechos herenciales de Adriana, Xiomara y Lilibeth Naranjo (29, 30)
- El 03-mar-2023 Auto imparte aprobación a los inventarios y avalúos incorporados

5.4 Proceso de impugnación de paternidad No. 2012-00034, de Astrid Matea Naranjo Esquivel y otros contra Adriana Lizeth y Xiomara Naranjo Díaz, que cursa

⁵ Ver anotación 30 expediente digital



Radicación: **No. 2022-00404-00**
Disciplinado: Edgardo Niebles Osorio
Quejosa: Adriana Lizet Naranjo
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

en el Juzgado Promiscuo de Familia de Granada, del que se extrae para efectos de resolver la litis: ⁶

- El 23-feb-2012, presentación de demanda (24-27)
 - El 28-feb-2012 Auto admite demanda (28)
 - El 10-sept-2012 contestacion demanda y poderes otorgados por las demandadas al abogado NIEBLES OSORIO (51-56)
 - El 16-oct-2012 auto tine por contestada dda (58)
 - El 13-dic-2012 Acta audiencia de trámite art. 101 CPC (64-72)
 - El 14-ene-2013 Auto decreta pruebas (80,81)
 - El 16-sep-2013 Auto resuelve recurso reposición parte actora y ordena pagar la prueba de ADN de forma proporcional entre las partes del proceso, por cuanto la solicitud de la misma fue coadyuvada y adherida por la parte demandada al contestar la demanda (114-117)
 - El 04-dic-2013 presetación memorial abogado NIEBLES OSORIO solicitando que las expensas de la práctica de la prueba y de transporte sean a cargo de la parte demandante que solicitó la prueba (129)
 - El 5-dic-2013 Auto resuelve negativamene solicitud anterior (130)
 - El 14-mar-2014 Presentación memorial abogado NIEBLES OSORIO solicitando amparo de pobreza para las demandadas, dado que no tienen dinero para cubrir gastos de prueba de ADN (153)
 - El 18-mar-2014 Auto resuelve negativamente solicitud anterior (154, 155)
 - El 28-mar-2014 Presentacion memorial abogado NIEBLES OSORIO indicando que no tienen recursos para asistir a la toma de la prueba de ADN y asumir el costo de la misma (157)
 - El 04-abr-2014 Auto responde solicitud anterior (158)
 - El 10-abr-2014 Presentación memorial abogado NIEBLES OSORIO interponiendo recursos contra auto que dividió las expensas de práctica de la prueba de ADN entre las dos partes (161)
 - El 29-abr-2014 Auto niega por extemporaneo interposición de recursos contra auto del 16-sep-2013 (164)
 - El 06-jun-2014 Presentación memorial abogado NIEBLES OSORIO solicitando se aclaren situaciones frente a la citación realizada por el laboratorio contratado para la prueba (172)
 - El 11-jun-2014 Auto resuelve sobre petición anterior (174)
- Las demandadas finalmente concurren al laboratorio y se sacan la prueba, la cual resulta con una paternidad que no se excluye o son compatibles (178-183)
- El 9-sep-2014 Auto declara cerrado término probatorio (222)

⁶ Ver anotación 32 expediente digital



Radicación: **No. 2022-00404-00**
Disciplinado: Edgardo Niebles Osorio
Quejosa: Adriana Lizet Naranjo
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

- El 22-oct-2014 Sentencia niega las pretensiones de la demanda (229-240)
- El 8-ene-2015 Memorial recurso apelación por parte del abogado demandante, Saddi Martin Pérez Ramírez (243)
- El 22-ene-2015 Auto concede en el efecto suspensivo la apelacion interpuesta (244)
- El 6-oct-2015 Sentencia segunda instancia REVOCA la sentencia apelada, declara la caducidad de la acción, condena en costas a los demandantes (C2, 13-27)
- El 4-dic-2015 Auto obedezcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal (251)

5.5 Proceso de nulidad de escritura pública No. 159 del 24-mar-2010 No. 2017-00171 de Adriana Lizeth y Xiomara Naranjo Díaz contra Harold Vanegas Amador, que cursa en el Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Granada, del cual se pone de relieve:⁷

- El 07-feb-2017 Presentación de la demanda por parte abogado NIEBLES OSORIO (6-9), poder conferido para el mismo (1)
- El 28-abr-2017 Auto admite demanda (26)
- El 10-abr-2018 Contestación demanda (52-60)
- El 27-abr-2018 Auto tiene por contestada la demanda (66)
- El 13-dic-2018 Acta audiencia art. 372 CGP (84-86)
- El 21-mar-2019 Acta audiencia art. 373 CGP frustrada (89,90)
- El 04-jul-2019 Acta audiencia art 373 CGP frustrada (111,112)
- El 5-dic-2019 Presentación memorial abogado NIEBLES OSORIO solicitando se le nombre curador ad litem al demandado, quien no se presenta a las audiencias y le falleció el apoderado (130)
- El 12-dic-2019 Auto nombra Defensor de oficio de la parte demandada (132)
- El 20-ago-2020 Acta Audiencia art. 373 CGP en donde se dicta sentencia, negando las pretensiones de la demanda, se INTERPONE APELACION por el apoderado parte actora abogado NIEBLES OSORIO, el cual se concede en el efecto suspensivo (140, 141)
- El 9-oct-2020 Auto 2ª instancia admite recurso apelación interpuesto (C2, 2)
- El 12-nov-2020 Auto 2ª instancia corre traslado recurso al apelante para que sustente (C2, 6)
- El 7-dic-2020 Auto 2ª instancia DECLARA DESIERTO RECURSO por no haber sido sustentado por el abogado NIEBLES OSORIO (C2, 8,9)
- El 16-abr-2021 Memorial de la señora Adriana Naranjo Díaz, allegando revocatoria de poderes al abogado NIEBLES OSORIO, por parte de ella y sus hermanas Lilibeth y Xiomara.

⁷ Ver anotaciones 59, 84 y 88 expediente digital



Radicación: **No. 2022-00404-00**
Disciplinado: Edgardo Niebles Osorio
Quejosa: Adriana Lizet Naranjo
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

5.6 Diligencias penales No. 2013-00003 contra Harold Vanegas Amador por estafa y falsedad, que cursa en la Fiscalía 39 Seccional de San Martín.⁸

- El 02-ene-2013 Presentación denuncia por estafa y falsedad por parte abogado NIEBLES OSORIO (1)
- El 21-may-2013, 19-oct-2021 Entrevista y declaración jurada de Xiomara Naranjo Díaz (2, 7)
- El 16-ago-2013 y 14-oct-2021 Entrevista y declaración jurada de Adriana Lizeth Naranjo Díaz (3, 5)
- El 17-agp-2013 y 19-oct-2021 Entrevista y declaración jurada de Lilibeth Naranjo Díaz (4, 6)
- El 10 mar-2014 Memorial abogado NIEBLES OSORIO solicitando se resuelva el asunto (act. 44 pág. 45-47)
- El 20-may-2014 Interrogatorio al indiciado Harold Vanegas Amador (13)
- El 23-may-2014 Orden de archivo de la indagación (act. 44 pág. 52-58)
- El 31-may-2014 Presentación denuncia por fraude procesal por parte abogado NIEBLES OSORIO y aporte de jurisprudencia (act. 44 pág. 70-78)
- El 29-ago-2017 Constancia de no desarchivo de la indagación terminada, porque no se allegan elementos probatorios nuevos (act 44 pág. 213-214)
- El 27-ago-2021 Presentación revocatoria del poder por parte hermanas Naranjo Díaz al abogado NIEBLES OSORIO (act. 44 pág. 298-301)
- El 17-feb-2022 Informe de investigador de campo y citaciones (348-349,350, 352, 354)
- El 18-abr-2022 Constancia de acuerdo de conciliación frustrado entre las hermanas Naranjo Díaz y el señor Harold Vanegas Amador (act. 44 pág. 369)
- EL 24-ago-2022 Acta Formulación Imputación Juzgado 1° Promiscuo Mpal San Martín (374-376)
- El 15-sep-2022 radicación escrito de acusación contra Harold Vanegas por estafa agravada (act.46)

5.7 Diligencias penales No. 2016-00097, contra Astrid Matea Naranjo Esquivel y otros por fraude procesal, que cursa en la Fiscalía 48 Seccional de San Juan de Arama, remitida por competencia a la Fiscalía 14 Seccional de Granada.⁹

- El 02-mar-2016 Presentación denuncia por fraude procesal por parte abogado NIEBLES OSORIO (4-7)

⁸ Ver anotaciones 44 y 46 expediente digital

⁹ Ver anotación 50 expediente digital



Radicación: No. 2022-00404-00
Disciplinado: Edgardo Niebles Osorio
Quejosa: Adriana Lizet Naranjo
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

- El 11-mar-2016 Se dictan órdenes de Policía judicial (38-40)
- El 13-feb-2017, 10-feb-2017, Informes de campo, actas de inspección a lugares (41-44, 45, 46).

5.8 Certificación expedida por el Secretario del Juzgado Civil del Circuito de Granada, respecto del trámite de notificación de actuaciones de la segunda instancia al surtir el recurso de apelación dentro del proceso No. 2017-00174¹⁰; Junto con las plantillas de los estados electrónicos números 90 del 13-nov-2020 (pág. 43, 62), 100 del 19-dic-2020 (68)

6. Cargos endilgados

En audiencia de pruebas y calificación definitiva, celebrada el 18 de enero de 2024¹¹, luego de hacer un recuento del material probatorio recaudado, se endilgó cargos al abogado EDGARDO ENRIQUE NIEBLES OSORIO, por el presunto incumplimiento al deber previsto en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1, a título de culpa; derivado de haber *descuidado* el encargo profesional, por no sustentar el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia dentro del proceso de nulidad de escritura pública No. 2017-00171 de Adriana Lizeth y Xiomara Naranjo Díaz contra Harold Vanegas Amador, que cursaba en el Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Granada, perdiéndose así la oportunidad de controvertir el fallo.

También se aclaró que, frente al proceso de sucesión No. 2010-00003 del causante Jorge Naranjo Amaya, que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia de Granada, no se observó indiligencia del abogado; con relación al proceso de impugnación de paternidad No. 2012-00034 de Astrid Matea Naranjo Esquivel y otros, que cursa en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Granada, ocurrió el fenómeno de la prescripción, por lo que no se puede manifestar sobre el mismo.

Respecto de las diligencias penales No. 2013-00003 contra Harold Vanegas Amador por estafa y falsedad, que cursa en la Fiscalía 39 Seccional de San Martín, se verificó que no hubo descuido del profesional del derecho; y en lo atinente a las diligencias penales No. 2016-00097 contra Astrid Matea Naranjo Esquivel y otros por fraude procesal, que cursa en la Fiscalía 48 Seccional de San Juan de Arama, que fue remitida por competencia a la Fiscalía 14 Seccional de Granada, no se encontró

¹⁰ Anotación 92 expediente digital

¹¹ Anotación 63 expediente digital, a partir minuto 46:55



Radicación: **No. 2022-00404-00**
Disciplinado: Edgardo Niebles Osorio
Quejosa: Adriana Lizet Naranjo
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

indiligencia del abogado; y que, en general no hubo falta de información por parte del jurista a su cliente.

7. Alegatos de conclusión

7.1 Ministerio Público

En audiencia del 21 de junio de 2024, el Agente del Ministerio Público expuso¹² que, es evidente que el abogado no sustentó el recurso de apelación dentro del proceso de Nulidad de Escritura Pública, motivo por el cual, el mismo fue declarado desierto y esa conducta se encuentra tipificada como falta disciplinaria, tal y como fue endilgada.

Recabó que esa conducta afectó el deber de diligencia que esperaban los clientes del abogado, quien no asumió el compromiso de sustentar el recurso y, finalizó diciendo que, hubo culpa del profesional del derecho por su imprudencia en no haber estado pendiente de los estados que publicaba el juzgado al que le correspondió conocer del recurso.

7.2 Disciplinado/defensa

En la misma audiencia el disciplinado expresó¹³ que, objetivamente y mirando los documentos arrimados se configura la falta disciplinaria, pero los mismos no reflejan las minucias de su diligencia dentro del proceso, por cuenta de la pandemia, circunstancia para la cual le pidió a una de sus clientes, señora Xiomara, que estuviera pendiente allá en el juzgado con las notificaciones, por eso cuando salió la sentencia la apeló y sustentó en primera instancia.

Indicó que, luego a la señora Xiomara no la dejaban entrar para averiguar en el juzgado y se estaba implementando lo de las notificaciones por estados electrónicos, no había claridad al respecto y por eso para él fue una sorpresa cuando declararon desierto el recurso, dado que es opcional llamar al recurrente a que sustente un recurso en segunda instancia.

¹² Anotación 95 expediente digital

¹³ Anotación 95 expediente digital



Radicación: **No. 2022-00404-00**
Disciplinado: Edgardo Niebles Osorio
Quejosa: Adriana Lizet Naranjo
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

Manifestó que, no se enteró que le corrieron traslado de la alzada, porque ese auto no se lo notificaron, puesto que no tuvo acceso tanto al estado como a la providencia, luego no es una imprudencia lo que se le pueda atribuir.

Finalizó diciendo que, la señora quejosa es una desagradecida, ya que lo único que busca con la queja disciplinaria es no pagarle sus honorarios.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Colegiatura tiene competencia para conocer y resolver en primera instancia el presente asunto, a la luz de las previsiones contenidas en los artículos 2 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

2. Problema jurídico

Se contrae a determinar si el abogado EDGARDO ENRIQUE NIEBLES OSORIO, con su conducta omisiva de descuidar la sustentación del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia emitida dentro del proceso de nulidad de escritura pública No. 2017-001714, provocando con ello que fuera declarado desierto; incurrió en falta a la debida diligencia profesional, consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007 y, consecuentemente, quebrantó el deber estipulado en el artículo 28 numeral 10 *ibidem*, a título de culpa.

Para desatar el anterior problema se abordarán las siguientes consideraciones.

2.1 Deberes Profesionales del abogado

Ejercer la profesión de abogado implica contraer una serie de deberes que el Estatuto del Abogado o Ley 1123 de 2007 consagra en su artículo 28, entre ellos destaca el establecido en el numeral 10, *ejusdem*:

Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:



Radicación: **No. 2022-00404-00**
Disciplinado: Edgardo Niebles Osorio
Quejosa: Adriana Lizet Naranjo
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

(...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

Lo anterior, por cuanto el profesional del derecho al tomar un encargo, se obliga a realizar una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada, esto es, contrae la obligación de atenderlo con celosa diligencia actuando positivamente, con prontitud y celeridad frente al mandato encomendado.

2.2 Falta prevista en el artículo 37 numeral 1

Consagra el artículo 37 de la Ley 1123 de 2007:

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.

El tipo disciplinario descrito contiene cuatro (4) verbos rectores *demorar*, *dejar*, *descuidar* y *abandonar*; según el DEL o Diccionario de la Lengua Española¹⁴ de autoría de la RAE o Real Academia Española, en su primera acepción, significan:

- 1) demorar: tr. Retardar. U. t. prnl.*
- 2) dejar: tr. Soltar algo.*
- 3) descuidar: tr. No cuidar de alguien o de algo, o no atenderlo con la diligencia debida*
- 4) abandonar: tr. Dejar solo algo o a alguien alejándose de ello o dejando de cuidarlo.*

La pluralidad de verbos, hacen el tipo disciplinario de naturaleza alternativa, por ello cualquiera de las conductas realizadas perfecciona la falta, de allí que se incurre en

¹⁴ Diccionario de la lengua española, edición del Tricentenario, actualización 2022, (www.del.rae.es), 17 noviembre 2023.



Radicación: **No. 2022-00404-00**
Disciplinado: Edgardo Niebles Osorio
Quejosa: Adriana Lizet Naranjo
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

la misma cuando se omite la gestión encomendada, igualmente cuando se demora en instaurarla, o cuando durante el curso de la actuación se quebrantan términos o se pierden oportunidades legales. También se comete la falta cuando se desatiende el asunto, se atiende de manera ineficiente o de manera esporádica y, por supuesto, cuando decididamente el asunto se deja al garete, desprendiéndose definitivamente el togado de las obligaciones profesionales y dejando los intereses confiados sin representación efectiva.

2.3 Es necesario advertir que se comete cualquiera de las conductas enunciadas, independientemente que se cause un daño o perjuicio, por cuanto para la estructuración de la falta disciplinaria no es necesario acreditar ningún tipo de perjuicio, sino garantizar la efectividad de un deber profesional.

De esa manera lo ha explicado la Comisión Nacional de Disciplina judicial, siendo el pronunciamiento más ilustrativo, el siguiente:¹⁵

Ninguna de las conductas alternativas previstas por la norma, en este orden de ideas, contempla un elemento típico relativo a un daño o perjuicio al deber profesional. Desde el punto de vista de la estructura típica de la falta, entonces, no es necesario acreditar ningún tipo de perjuicio.

Esa es una consecuencia que se deriva, en sana lógica, del deber profesional como eje del juicio de valoración en el derecho disciplinario de los abogados. Y es que las faltas disciplinarias no buscan proteger un bien jurídico propiamente dicho sino garantizar la efectividad de un deber -en este caso- profesional, a diferencia de lo que sucede, por ejemplo, en materia pena. Al respecto esta Comisión ha sostenido que el -El eje central de la antijuricidad en el derecho disciplinario de los abogados descansa sobre la protección de los deberes profesionales-¹⁶

(...)

De acuerdo con la evolución de la jurisprudencia de la corporación, es evidente que la materialización de un perjuicio es un aspecto a todas luces ajeno a la estructura de la responsabilidad disciplinaria.

¹⁵ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 23-oct-2021, proceso No. 500011102000 2016 00228 01 M.P. Mauricio F. Rodríguez Tamayo.

¹⁶ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 20-may-2021, proceso No. 520011102000 2016 00581 01



Radicación: **No. 2022-00404-00**
Disciplinado: Edgardo Niebles Osorio
Quejosa: Adriana Lizet Naranjo
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

Nociones como daño, perjuicio son, más bien, propias de la teoría de los bienes jurídicos sobre la cual se ha construido la dogmática penal de los intereses jurídicos más sensibles de la sociedad, de modo que se justifique una consecuencia jurídica tan grave, como la pena.

Esa finalidad contrasta, desde luego, con la finalidad de garantizar la sujeción de los abogados al comportamiento ético que, en función de cada deber profesional, se espera de los juristas. En tal virtud, dado que al derecho disciplinario de los abogados solamente le interesa verificar, a instancias del juicio de valoración, la afectación relevante de un deber profesional, la exigencia de un perjuicio se torna irrelevante, innecesaria y ajena al contexto de la ética profesional de los profesionales del derecho.

2.4 Caso Concreto

La presente investigación disciplinaria emana de la queja presentada por la señora Adriana Lizeth Naranjo Díaz contra el abogado EDGARDO ENRIQUE NIEBLES OSORIO, por cuenta del descuido al que sometió el trámite del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia adiada dentro del proceso de nulidad de escritura pública No. 2017-00171, en donde por no sustentar la alzada, se terminó declarando desierto el recurso y finiquitada la instancia.

2.4.1 Hechos probados

De cara a la conducta censurada y determinada en la formulación del cargo que fue endosado, el haz probatorio reunido, e *in extenso* arriba detallado, arroja certidumbre en lo siguiente:

- a) La señora Adriana Lizeth Naranjo Díaz, junto con su hermana Xiomara concedieron poder el 21 de noviembre de 2016, al abogado EDGARDO ENRIQUE NIEBLES OSORIO para adelantar y llevar hasta su culminación proceso de nulidad de escritura pública No. 159 del 24 de marzo de 2010.¹⁷

¹⁷ Ver anotación 59 (pág. 1) expediente digital



Radicación: No. 2022-00404-00
Disciplinado: Edgardo Niebles Osorio
Quejosa: Adriana Lizet Naranjo
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

- b) Como pago por el servicio que prestaba el abogado se acordó la suma equivalente al 30% del valor comercial de los muebles e inmuebles que se llegaran a recuperar.¹⁸
- c) El proceso de nulidad de escritura pública se adelantó con el No. 2017-00171 contra Harold Vanegas, en el Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Granada y dentro del mismo, en audiencia del 20 de agosto de 2020, se dictó sentencia negando las pretensiones de la demanda, decisión frente a la cual el abogado NIEBLES OSORIO interpuso apelación, motivo por el cual luego de concedido el recurso en el efecto suspensivo ante el Juzgado Civil del Circuito de Granada, se ordenó su remisión.¹⁹
- d) El Juzgado Civil del Circuito de Granada, el 9 de octubre de 2020, admitió el recurso interpuesto, el 12 de noviembre de 2020, ordenó imprimir al recurso el trámite del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y correr traslado para sustentarlo, decisión que fue notificada en estado electrónico del 13 de noviembre de 2020.²⁰
- e) La misma Unidad Judicial el 7 de diciembre de 2020, declaró desierto el recurso de apelación, por no haber sido sustentado por el abogado NIEBLES OSORIO, providencia que fue notificada en estado electrónico del 19 de diciembre de 2020.²¹

El anterior recuento, de manera clara muestra que EDGARDO ENRIQUE NIEBLES OSORIO, en su calidad de profesional del derecho, no ejerció diligentemente el encargo encomendado por la señora Adriana Lizeth Naranjo Díaz y sus hermanas; siendo entonces la falta contra la debida diligencia, el tópico sobre el cual emprende la Sala la verificación de los principios fundantes de responsabilidad disciplinaria.

2.4.2 Legalidad o tipicidad

El comportamiento inmediatamente descrito, encuadra en la **descripción típica** del artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, por el verbo rector *descuidar las diligencias propias de la actuación profesional*; en el entendido que, EDGARDO

¹⁸ Ver anotaciones 2 (pág. 1), 63 (ampliación queja) expediente digital

¹⁹ Ver anotación 59 (pág. 140, 141) expediente digital

²⁰ Ver anotaciones 84, 88 (C2 pág. 2, 6) y 92 (pág. 43, 62) expediente digital

²¹ Ver anotaciones 84, 88 (C2 pág. 8, 9) y 92 (pág. 68) expediente digital



Radicación: No. 2022-00404-00
Disciplinado: Edgardo Niebles Osorio
Quejosa: Adriana Lizet Naranjo
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

ENRIQUE NIEBLES OSORIO, en su condición de abogado de la señora Adriana Lizeth Naranjo Díaz, habiéndole sido concedido el recurso contra la sentencia de primera instancia adversa a su cliente, no sustentó la alzada cuando se le corrió traslado para ello, declarándose desierto el mismo.

Así las cosas, esta Colegiatura subraya que la conducta realizada por el abogado EDGARDO ENRIQUE NIEBLES OSORIO, descrita en precedencia, es susceptible de adecuarse a la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, sobre la cual se hicieron apreciaciones sobre sus características esenciales al comenzar el apartado considerativo de esta providencia.

De esta manera, se consuma el principio rector de **legalidad** estipulado en el artículo 3 de la Ley 1123 de 2007, que indica: *“El abogado será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización (...)”*.

2.4.3 Antijuridicidad

Consideremos ahora, para que una conducta típica se le atribuya responsabilidad disciplinaria, es preciso que vulnere alguno de los deberes profesionales de la abogacía, previstos en el Estatuto del Abogado, de conformidad con el artículo 4 de dicha norma, que expresa *“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”*.

De cara a la transgresión del deber de atender con celosa diligencia los encargos profesionales, que fue el endosado al sujeto disciplinable, se debe determinar si surge causal que justifique la conducta del abogado, o si, por el contrario, la confirma y, en el caso *sub lite*, la conducta desplegada quebrantó el deber profesional vertido en el artículo 28 numeral 10, en concordancia con la falta estipulada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, que con anterioridad fue transcrito.

Cierto es que, NO hubo debida diligencia profesional en el obrar del abogado EDGARDO ENRIQUE NIEBLES OSORIO; toda vez que dentro del proceso de nulidad de escritura pública No. 2017-00171 que adelantaba como apoderado de la señora Adriana Lizeth Naranjo Díaz y sus hermanas, no sustentó dentro del plazo concedido para ello, el recurso de apelación contra la sentencia adiada 20 de



Radicación: **No. 2022-00404-00**
Disciplinado: Edgardo Niebles Osorio
Quejosa: Adriana Lizet Naranjo
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

agosto de 2020 y desfavorable a los intereses que defendía. Motivo por el cual, fue declarado desierto el recurso durante el trámite que surte el mismo en segunda instancia.

De manera forzosa se verifica, con la prueba arriba detallada, que en el escenario judicial mencionado, el jurista descuidó la gestión a realizar, pues aún a sabiendas que le había sido concedido el recurso de apelación, omitió estar pendiente de su sustentación ante el superior, limitándose a esperar una citación a audiencia, a pesar del trámite diferente que debía surtir ese tipo de actuaciones, por cuenta de la entrada vigencia de la nueva legislación²², fruto del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica que se vivía, dada la pandemia por el virus Covid-19.

Al rompe se aprecia que, emitida la sentencia en audiencia del 20 de agosto de 2020 dentro del multicitado proceso de nulidad de escritura pública, siendo apelada la misma por el abogado NIEBLES OSORIO, el recurso es concedido y remitido al Juzgado Civil del Circuito de Granada para su conocimiento; pero el 12 de noviembre de 2020, al correr traslado dicha autoridad del recurso al apelante para sustentarlo, el togado guardó silencio dentro del término, lo que a la postre facilitó la declaración de desierto del mentado recurso, perdiendo así la parte demandante una oportunidad de defensa de sus intereses.

En otras palabras, el abogado descuidó el encargo profesional deferido, representado en ese recurso interpuesto contra la sentencia adversa, olvidando con ello que tenía la opción de actuar de manera diferente, esto es, diligentemente, puesto que, tal y como lo dice nuestro máximo órgano de cierre:

(...) cuando un abogado asume una representación judicial, se compromete a realizar las actividades procesales que sean necesarias para lograr la causa encomendada a su gestión; esto es que a partir del momento en que asume, debe y se obliga a atender con celosa diligencia los asuntos encargados; cargo que envuelve la obligación de actuar con prontitud y celeridad de cara al compromiso, haciendo uso de todos los mecanismos legales para el efecto; pero si después o más adelante en el transcurrir de su gestión, el abogado injustificadamente se aparta de la obligación de atender con rigor el mandato asumido, incumpliendo cualquiera de estas exigencias, entonces enmarcaría

²² Decreto 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".



Radicación: **No. 2022-00404-00**
Disciplinado: Edgardo Niebles Osorio
Quejosa: Adriana Lizet Naranjo
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

*su conducta en una falta clara contra la debida diligencia profesional, como ha ocurrido en el asunto en examen.*²³

2.4.3.1 Ahora bien, la Sala advierte que la conducta que se valora no es posible justificarla o exculparla con el discurso del profesional del derecho, apuntado a que, *no fue debidamente notificado, pues no había claridad sobre los estados electrónicos que se estaban implementando y además era opcional llamarlo a sustentar el recurso en segunda instancia, dado que lo hizo en primera instancia al momento de interponerlo*; lo anterior, por cuanto el jurista hace alusión al trámite que surtía el recurso normalmente, conforme a la reglas del capítulo II del Título Único de la Sección Sexta del Código General del Proceso (art. 320.330), empero, para la época de concesión de la alzada (20 de agosto de 2020), ya había entrado en vigencia y pleno vigor el Decreto 806 de junio 4 de 2020.

En efecto, haciendo alusión a esa nueva normatividad²⁴, fue que el Juzgado Civil del Circuito de Granada, en su calidad de Juez de segunda instancia, expidió el auto del 12 de noviembre de 2020, mediante el cual corría traslado al apelante para sustentar el recurso, decisión que fue notificada a los interesados mediante estado electrónico No. 90 del 13 de noviembre de 2020 y, que, al ser ignorada por el abogado disciplinado, fruto de su desatención, promovió la declaración de desierto de recurso en providencia del 7 de diciembre de 2020.

Por consiguiente, se entiende que no se acreditó, con relación al deber quebrantado, justificación válida que eximiera al abogado EDGARDO ENRIQUE NIEBLES OSORIO del reproche al incumplimiento del mismo, verificándose así la materialización de la antijuridicidad de las conductas y lesionado el deber a la debida diligencia profesional.

2.4.4 Culpabilidad

²³ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 12 de mayo de 2021, Radicado No. 110011102000 2017018070, M.P. Juan Carlos Granados Becerra.

²⁴ ARTÍCULO 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.



Radicación: **No. 2022-00404-00**
Disciplinado: Edgardo Niebles Osorio
Quejosa: Adriana Lizet Naranjo
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

En ese orden de ideas, se tiene que el profesional del derecho acusado, vulneró el deber a la debida diligencia profesional, y como la conducta fue omisiva, el comportamiento se considera realizado a título de **culpa**, porque se trató de la trasgresión a un específico deber de cuidado, concretamente se reprocha el no actuar con celosa diligencia -descuidar u omisión-, conducta indolente que involucra justamente uno de los factores generadores de culpa: La negligencia.

Lo anterior como quiera que la negligencia se presenta, cuando *por indolencia se deja de realizar una determinada conducta a la cual estaba jurídicamente obligado o la ejecuta sin la diligencia necesaria para evitar la producción de un resultado dañoso que no se quiere; es un descuido en el propio comportamiento que tiene por causa la incuria.*²⁵

3. Conclusión

Por desenlace del razonamiento jurídico precedente, se tiene que la conducta del abogado EDGARDO ENRIQUE NIEBLES OSORIO se enmarca en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, que afectó sin justificación alguna el deber estipulado en el artículo 28 numeral 10, por su evidente antijuricidad, y fue realizada ese comportamiento con culpa; es decir, se estableció la responsabilidad disciplinaria, al tenor de la normatividad y los pronunciamientos de nuestro órgano de cierre, que entre otros, dice:²⁶

La responsabilidad disciplinaria de los abogados se erige sobre tres (3) pilares fundamentales: la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. A su vez, el análisis de las categorías que los llenan de contenido, precisan agotar tres (3) juicios distintos: (i) de adecuación, (ii) de valoración, (iii) de reproche, cuya sistemática elaboración, necesariamente conduce por el camino de las estructura del ilícito disciplinario.

4. Sanción a imponer y dosimetría

Dentro de los límites de la sanción establecida en la conducta por la cual se procede, el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, establece 4 tipos de

²⁵ Reyes Echandía Alfonso, Derecho Penal. Editorial Temis, 11 edición, pág 221.

²⁶ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 20 de mayo de 2021, radicación No. 52001112000 2016 00581 01 M.P. Mauricio F. Rodríguez Tamayo.



Radicación: No. 2022-00404-00
Disciplinado: Edgardo Niebles Osorio
Quejosa: Adriana Lizet Naranjo
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

sanción: *censura*, de menor gravedad, *multa*, *suspensión* y la máxima aplicable, la de *exclusión*, las cuales podrán imponerse de manera autónoma.

Teniendo en cuenta que en el caso *sub examine*, al abrigo de los criterios de graduación de la sanción contemplados en el artículo 45 ibidem, en cuanto a las pautas generales, nos encontramos frente a una falta disciplinaria que atenta contra la debida diligencia profesional del abogado en el asunto encomendado, en donde la conducta fue omisiva por descuido, de allí que fue calificada como culposa.

Igualmente se observa que no concurren en la particularidad, las eventualidades constitutivas de atenuación de la sanción estipulados en el literal B, así como de agravación contemplados en literal C de la norma en comento. Motivo por el cual, deviene consecuente partir de la sanción mínima aplicando el criterio general de la modalidad culposa de la conducta. Entonces, la Sala considera proporcionado imponer la sanción de CENSURA, como al efecto se hará.

Es necesario resaltar que solo fue posible actualizar respecto del profesional investigado y mediante consulta en la página Web de la Rama Judicial, Micrositio de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el certificado ahora llamado de *sanciones vigentes*, porque el de *antecedentes disciplinarios*, a la fecha, aún no es asequible.

En mérito de lo Expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

III. RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR al abogado EDGARDO ENRIQUE NIEBLES OSORIO con **CENSURA**; por incumplimiento del deber previsto en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37 numeral 1, a título de culpa.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este



Radicación: **No. 2022-00404-00**
Disciplinado: Edgardo Niebles Osorio
Quejosa: Adriana Lizet Naranjo
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, dentro de los términos de ley.

CUARTO: En el evento que esta decisión no sea recurrida, remítase en CONSULTA para ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
Magistrada

ROMER SALAZAR SANCHEZ
Magistrado

Firmado Por:

María De Jesus Muñoz Villaquiran
Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

Romer Salazar Sanchez
Magistrado
Comisión Seccional
De 004 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e723a02fa83714465f9a1b402ffb9673d452634fc0441823e83101915dd83483**

Documento generado en 29/07/2024 04:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente: Martha Cecilia Botero Zuluaga

Radicación N°50001250200020220062300

Disciplinada: Yésica Andrea López Alarcón

Aprobado según Acta N° __ de la fecha

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Efectuada la audiencia de juzgamiento dentro de las presentes diligencias disciplinarias, tramitadas contra la abogada **Yésica Andrea López Alarcón**, y sin que se observe causal alguna de nulidad, procede la Sala a proferir la sentencia que en derecho corresponde.

II. ANTECEDENTES

El origen de este proceso disciplinario se dio con ocasión a la queja disciplinaria interpuesta por el señor Marizon Caicedo Guapi contra la abogada **Yesica Andrea López Alarcón**, por presunta indiligencia en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho Rad. No. 50001333300420180040900.

Indicó el quejoso que, la profesional del derecho no realizó ninguna labor con el fin de controvertir los argumentos de la Armada Nacional, razón por la cual las decisiones adoptadas en primera y segunda instancia fueron adversas a sus pretensiones.

III. IDENTIFICACIÓN Y ANTECEDENTES DE LA ABOGADA INVESTIGADA

La Unidad de Registro Nacional de Abogados, certificó que la doctora **Yésica Andrea López Alarcón**, se identifica con la cédula de ciudadanía N°1.016.046.119, y es titular de la tarjeta profesional N°265.709 del Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente, mediante certificado N°4617889 del 12 de julio de 2024¹, la Secretaria Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, acreditó que la abogada **Yésica Andrea López Alarcón**, no registra antecedentes disciplinarios.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

- Mediante auto del 28 de noviembre de 2022², se profirió auto de apertura de investigación disciplinaria contra la abogada encartada.
- Los días 14 de marzo, 17 de julio, 1 de noviembre de 2023, 8 de mayo y 26 de junio de 2024, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional, en la cual se escuchó en versión libre a la disciplinable, se decretaron y practicaron pruebas, para luego formular pliego de cargos a la disciplinable.

El día 9 de julio de 2024, se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento.

Versión Libre.

Replicó que en la sentencia, se había manifestado que había sido por falta de elementos probatorios que no se acreditaron las pretensiones, lo cual era cierto, porque cuando se presentó la demanda, le solicitó al quejoso el número del radicado del proceso penal y el estado del mismo, y obtuvo respuesta el 5 de julio de 2018, en la que le indicaron que, se estaba en etapa de indagación, y que podía presentarse para interrogatorio, preacuerdo o para la aplicación de un principio de oportunidad, pero que el quejoso nunca le otorgó poder para ello.

¹ Archivo denominado "051Antecedentes"

² Archivo denominado "006AutoAperturaInvestigación"

Aclaró que el archivo del proceso penal se produjo el 26 de septiembre de 2019, y que la audiencia fue el 13 de noviembre de la misma anualidad, pero que en el proceso administrativo, no se le había permitido la incorporación de dicha prueba, por cuanto ya se había agotado la fase probatoria. Resaltó que, en el proceso penal el quejoso nunca fue diligente, pues no le importó que se adoptara alguna decisión de manera célere.

Por último, adujo que, cuando el quejoso se acercó a contratar sus servicios, le dijo que lo que pretendía era que se demostrara que existió discriminación por su orientación sexual. Añadió que existía una persecución por parte de las FFMM, pero él no le aportó pruebas que soportaran eso, que solo le entregó la hoja de vida, y el documento de la fiscalía.

V. PRUEBAS

Militan en el expediente las siguientes pruebas relevantes para decidir:

- Expediente Rad. No. 2018-00409 que cursó ante el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio – Meta, del cual se extrae lo siguiente:

Que el 2 de octubre de 2018, la abogada **Yésica Andrea López Alarcón**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. en favor del señor Marizon Caicedo Guapi, contra el Ministerio de Defensa – Armada Nacional, que como anexo aportó Orden Administrativa de Personal N°0613 del 8 de junio de 2018, proferida por el Jefe de Desarrollo Humano y Familia de la Armada Nacional, y mediante la cual se retiró del servicio activo al quejoso, Oficio N°20660-04-0047 del 5 de julio de 2019 suscrito por la Fiscalía 4 Local de Vichada, respecto del proceso Rad. No. 2018-00119, extracto de hoja de vida del 8 de junio de 2018, folio de hoja de vida 2018-2019, acta de audiencia de conciliación extrajudicial, acta audiencia inicial del 13 de noviembre de 2019, en la que consta que, de conformidad con el numeral 10 del artículo 18 del CPACA, se incorporaron al expediente las pruebas documentales aportadas con la demanda, y luego del decreto probatorio, la parte demandante solicitó que fuera incorporado al expediente la orden de archivo emitido por la Fiscalía de Puerto Carreño, solicitud que fue negada según lo establecido en el artículo 173 del CGP, pues la oportunidad probatoria había fenecido, sentencia de primera instancia, sentencia de segunda instancia del 16 de septiembre de 2020.

Ampliación y Ratificación de Queja. Marizon Caicedo Guapi rindió declaración bajo la gravedad de juramento, el 1 de noviembre de 2023. Indicó que, la doctora Yesica Andrea López Alarcón había sido negligente en el proceso de nulidad y restablecimiento de derecho Rad No. 50001333300420180040900, para el cual él le otorgó poder. Aseveró que la doctora Yesica Andrea López Alarcón, le informó que no se iba a tener en cuenta en primera instancia el material probatorio que él le había suministrado, cuyas pruebas le había entregado en físico, vía WhatsApp y correo electrónico; sin embargo, en la segunda instancia si se tendría en cuenta.

VI. FORMULACIÓN DE CARGOS

En audiencia de pruebas y calificación provisional del 26 de junio de 2024, se le formuló pliego de cargos a la abogada investigada, así:

Se le imputó a la abogada **Yésica Andrea López Alarcón**, el presunto incumplimiento del deber previsto en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la falta consagrada en el numeral 1 del artículo 37 *ibidem* a título de culpa.

“ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.”

“ARTÍCULO 28. Son deberes del abogado:

(...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”

Lo anterior tuvo sustento fáctico en que, la abogada **Yesica Andrea López Alarcón**, presuntamente realizó una defensa pasiva del señor Marizon Caicedo Guapi al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho Rad No. 50001333300420180040900, pues no aportó todas las pruebas necesarias ni ejerció las acciones propias de una defensa técnica idónea, para salvaguardar los

intereses de su prohijado, ni realizó tampoco las acciones propias que, permitieran que las pretensiones tuvieran vocación de prosperidad, pues si bien es cierto las obligaciones de los abogados son de medio y no de resultado, lo que se censura en este caso, es que la abogada presuntamente no desarrolló ni desplegó todos los actos tendientes a demostrar la responsabilidad de la Entidad demandada con ocasión a la Orden Administrativa de Personal No. 0613 del 8 de junio de 2018, en la cual se ordenó el retiro del servicio activo de la Armada Nacional del Infante de Marina Profesional Marizon Caicedo Guapi; y aunque la abogada disciplinada en su versión libre indicó que, en la audiencia inicial del 13 de noviembre de 2019, intentó incorporar como prueba la orden de archivo de la investigación penal del 26 de septiembre de 2019, en el acta de audiencia de esa calenda, se evidenció que la disciplinada en ningún momento solicitó la incorporación de documento alguno, o en su defecto se observó, que ésta haya solicitado que se oficiara a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de adelantar el recaudo probatorio necesario; incluso, en la decisión adoptada por el juez de primera instancia se señaló que *“la parte actora no acreditó la desviación de poner ni una desmejora en el servicio por su retiro, es más no aportó ni solicitó el decreto de pruebas a efectos de desvirtuar las razones esbozadas para retirarlo y ni tan siquiera manifestó en el escrito inicial que las actuaciones a él endilgadas fueron falsas, por lo cual no se desvirtuó la presunción de legalidad del acto atacado”*.

Por tal razón, esas circunstancias fácticas, se adecuan al supuesto de hecho de la falta a la debida diligencia profesional que se le imputará a la doctora **Yésica Andrea López Alarcón**, por cuanto con dicha conducta pudo haber transgredido el deber contemplado en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que le impone la obligación de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, al encontrarse acreditado que era su deber realizar la correcta defensa de su prohijado, haciendo valer las pruebas entregadas por el quejoso para el proceso de nulidad, o recaudándolas si así había lugar a ello, en aras de aportarlas en el proceso administrativo de nulidad y restablecimiento de derecho Rad. No. 50001333300420180040900, con lo cual vale destacar, incluso, lo expuesto por el Tribunal Administrativo del Meta, en decisión del 16 de septiembre de 2020, en el cual resolvió el recurso de apelación interpuesto por la disciplinada el 27 de noviembre de 2019, al señalar que *“En este asunto lo que observa la sala es la pasividad de la parte actora en la demostración de los hechos narrados en la demanda y de los argumentos expuestos en el recurso de alzada. Nótese que solo se allegó el folio de vida del demandante, correspondiente al primer semestre del año 2018, desconociéndose su comportamiento desde el año 2016, cuando ingresó a ser Infante de Marina Profesional. En dicho documento, aunque hay dos conceptos mensuales positivos, también se corrobora*

que el demandante en el mes de abril de 2018, se le registró una sanción por haber llegado tarde a prestar guardia el 17 de enero de 2018. Además, recuérdese que en el acto acusado también se indica que hubo un inconveniente por portar un fusil que no era el que se le había asignado y al momento de entregarse en el Armerillo resultó lesionado un Infante de Marina Regular. No obstante, el demandante no allegó material probatorio tendiente a esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron esos hechos, por ejemplo, la actuación disciplinaria desplegada en la que rindió declaración juramentada”.

Así las cosas concluyó el Despacho que, si bien como ya se había expuesto, del ejercicio de la profesión del derecho, se emanan obligaciones de medio y no de resultado, era deber de la disciplinable allegar las pruebas que permitieran respaldar los intereses de su cliente, pues no se trata de instaurar una acción por instaurarla, sino que ello, conlleva a desplegar actuaciones tendientes e idóneas que soporten la acción judicial que se pretende instaurar, porque precisamente la defensa se construye es con pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, que son en todos los casos el fundamento de las decisiones que se profieren por parte de los operadores judiciales, y al no haber acudido al recaudo probatorio antes de instaurar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, era premonitorio considerar que las pretensiones de su cliente se irían al traste, y en ese sentido, no debió asumir la defensa del señor Marizon Caicedo Guapi, o si eventualmente ya contaba con una acción iniciada, haber renunciado al poder conferido o por lo menos haber requerido a su cliente para haber realizado la ruptura cliente abogado.

Se señaló conforma a ello, se le imputarían cargos a la togada, por cuanto presuntamente trasgredió el deber de actuar con celosa diligencia consagrado en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, y con ello, transgredir presuntamente el artículo 37 numeral 1 del citado Estatuto, debiendo tenerse como verbo rector el **descuidar**, por cuanto, hubo un descuido en las diligencias propias de la actuación profesional, cuyo comportamiento se califica además como realizado a título de **Culpa**, al tratarse de la infracción al específico deber objetivo de cuidado, al dejar al azar el curso del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho Rad. No. 50001333300420180040900, con lo cual pudo afectar los intereses de su poderdante, hoy quejoso, al no tener ningún soporte probatorio que le permitiera realizar una controversia litigiosa idónea y encaminada a tener un resultado que en cualquiera de los casos pudo ser desfavorable, pero hay unas situaciones que incluso no fueron pérdidas de vista por la primera y segunda instancia, quienes enfatizaron que hubo una falta de defensa de la profesional del derecho.

Audiencia de Juzgamiento. El 9 de julio de 2024, el señor Marizon Caicedo, rindió nuevamente declaración, refiriendo que le entregó el extracto de hoja de vida a la doctora Yésica Andrea López, la cual en ese momento tenía calificado era el año 2018, y que los antecedentes reposaban en ese mismo documento.

Manifestó que los documentos le fueron remitidos a la abogada a través de WhatsApp, pero que a la fecha no contaba con un soporte, ya que su celular se había dañado. Aclaró que, la documentación que le aportó a la abogada era la que reposaba en el proceso del Juzgado Cuarto Administrativo de Villavicencio. Indicó que solo pudo allegar el extracto de hoja de vida, porque la calificación se hacía cada 3 meses, y la actualización se hacía cada año. Agregó que los folios de vida no se los entregaban, porque siempre quedaba registrado en el extracto de hoja de vida, en el cual se reflejaba desde el momento en que prestó el servicio militar, hasta cuando decidió continuar con el ejercicio militar.

Comentó haber elevado varias peticiones ante la Armada Nacional, atención al ciudadano, DEFIN 51 y ante la Fuerza Naval del Oriente, y que de estas dos últimas entidades había recibido respuesta, las cuales fueron remitidas por WhatsApp a la abogada disciplinada.

Señaló que, cuando se inició el proceso administrativo, se le estaba investigando penalmente por un supuesto acoso, el que finalizó por desistimiento del denunciante, y que cuando otorgó poder para el proceso administrativo, se elevó solicitud ante la Fiscalía, entidad que informó que la investigación se encontraba en indagación y que una vez tuvo el archivo, se lo allegó a la disciplinada.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El defensor de confianza de la doctora **Yésica Andrea López Alarcón** expresó que, de conformidad al acervo probatorio, entre ellos el proceso administrativo 2018-00409, que se adelantó en el Juzgado Cuarto Administrativo de Villavicencio – Meta, y la investigación penal 2018-00119, que cursó en la Fiscalía Primera de Puerto Carreño – Vichada, y la ampliación de la queja, no era prueba suficiente que comprometiera la responsabilidad de la disciplinada, por lo cual solicitó que el sentido de la sentencia fuera de carácter absolutorio.

Adujo que, del proceso administrativo, no se observa que haya habido negligencia por parte de la investigada, ya que fue responsable en todas las actuaciones, al

punto de interponer los recursos de ley. Indicó que, si bien el juez administrativo argumentó que faltó prueba para resolver de forma favorable, ello no quería decir que fuera responsabilidad de la abogada, sino del poderdante, quien tenía las pruebas.

Señaló que, al quejoso se le adelantaba una indagación penal, pero que la disciplinada nunca tomó poder para asumir la defensa dentro de ese proceso, y cuando se impetró el proceso administrativo, la investigación no había terminado.

Refirió que, el quejoso siempre manifestó que los documentos habían sido remitidos vía WhatsApp, pero que no tenía soporte de esto, ya que le habían robado el celular, y que ni siquiera había allegado a esta actuación la denuncia de dicho hurto y así probar de alguna forma que los documentos sí fueron remitidos.

VIII. CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación tiene competencia para conocer y resolver en primera instancia el presente asunto, a la luz de las previsiones contenidas en el numeral 2 del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, y los artículos 2 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

Presupuestos para sancionar

Establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, que para que pueda proferirse fallo sancionatorio contra un abogado sometido a proceso disciplinario, es menester que se cuente con prueba que conduzca a la certeza de la existencia de la falta, y de la responsabilidad de éste. Por tanto, procederá la Sala a analizar, con base en las pruebas, las reglas de la sana crítica y su valoración razonada (Art. 96 *ibidem.*), si esos presupuestos se estructuran a propósito de las diligencias adelantadas contra la abogada **Yésica Andrea López Alarcón**.

Falta a la debida diligencia profesional, prevista en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007.

Tipicidad.

Con ese objeto, sea lo primero recordar que a la abogada investigada se le imputó la falta a la debida diligencia profesional, consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.

El tipo disciplinario descrito contiene cuatro (4) verbos rectores a saber: *i) demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas; ii) dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional; iii) descuidar; y iv) abandonar.*

Aunque este tipo disciplinario contiene varios verbos rectores, y cualquiera de las conductas realizada, perfecciona la falta disciplinaria imputada al abogado, en este caso concreto la imputación se determina en el **descuidar**, teniendo en cuenta que, al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho Rad. N°2018-409 la abogada disciplinada alegó que se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y defensa del quejoso, puesto que no tuvo la oportunidad de controvertir las acusaciones hechas en su contra, sin embargo, la modalidad de retiro ejercida por la Armada Nacional, no contemplaba un procedimiento para ello sino la discrecionalidad otorgada por el legislador a los altos mandos de las Fuerzas Militares para que prevaleciera la confiabilidad y eficiencia. Asimismo, se argumentó la desviación de poder, y al haber hecho tal formulación, la abogada disciplinada tenía la carga de la prueba para derruir la presunción de legalidad del acto expedido, lo cual no realizó, puesto que no aportó ni solicitó el decreto probatorio encaminado a desvirtuar las razones para retirar al quejoso.

En tal virtud, se tiene que con dicha omisión, la doctora **Yésica Andrea López Alarcón**, quedó inmersa en la falta prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, al quebrantar el deber estipulado en el numeral 10 del artículo 28 *ibídem*, por cuanto las pruebas adosadas al plenario revelaron con suficiencia su trasgresión al Código Ético del abogado, pues pese haber aceptado el poder para llevar hasta su terminación el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, omitió ejercer los actos probatorios tendientes a desvirtuar el acto administrativo demandado, descuidando así la gestión encomendada, pues pese a que era una de las obligaciones que subyacen del mandato conferido, dejó desprovista la salvaguarda de los derechos de su poderdante, al no solicitar ni aportar pruebas en

pro de los intereses de su prohijado, lo cual evidentemente no realizó, y por tanto quedó, en la conducta típica establecida en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

No puede tenerse por cumplida satisfactoriamente la actuación de la abogada, puesto que solo aportó

Antijuridicidad

Para que una conducta se configure como típica y se pueda realizar reproche disciplinario, es necesario que infrinja alguno de los deberes profesionales de la abogacía, previstos en la Ley 1123 de 2007.

El artículo 4 de la citada ley expresa *“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”*.

El Código Disciplinario del Abogado, en su artículo 28, establece un catálogo de deberes que debe cumplir todo abogado en el ejercicio de su profesión, entre ellos, el consagrado en el numeral 10, que al efecto establece:

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo. (...)

Obra plena prueba que demuestra que, el 10 de julio de 2018, el señor Marizon Caicedo Guapi, le confirió poder a la doctora **Yésica Andrea López Alarcón**, para que *“presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, y lleve hasta su terminación el proceso en contra del Ministerio de Defensa Nacional Armada Nacional... con el fin que se revoque la Resolución de Retiro N°0613 de fecha 8 de junio de 2018 y como consecuencia sea reintegrado nuevamente a la Armada Nacional...”*, con facultades de recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, y demás facultades conforme lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso, y pese a que se le había reconocido personería jurídica, en la audiencia inicial no aportó ni solicitó las pruebas pertinentes y conducentes a desvirtuar el acto administrativo demandado.

Respecto al decreto probatorio, el numeral 10 en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“(..). 10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes...”

De acuerdo con el acta de audiencia inicial, se tiene que, se corrió traslado a la parte demandante para el correspondiente decreto probatorio, y se procedió a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, luego la entidad demandada, solicitó tener en cuenta las mismas pruebas, y se notificó tal decisión. Posteriormente, la abogada **Yésica Andrea López Alarcón**, solicitó que fuera incorporada la orden de archivo del proceso penal que cursaba en la Fiscalía de Puerto Carreño, sin embargo, tal pedimento fue negado por cuanto la oportunidad probatoria había fenecido y se sustentó en el artículo 173 del Código General del Proceso, decisión contra la cual no se presentó objeción alguna.

Llama la atención de la Sala, que la disciplinada **Yésica Andrea López Alarcón** en su versión libre expresó que no se le había permitido aportar esa prueba, no obstante, la negación fue por extemporánea, es decir que, en el momento procesal oportuno, no ejerció en debida forma los medios probatorios existentes, para así poder demostrar los hechos sobre los cuales existía disconformidad.

Inclusive, en el proceso administrativo 2018-409, en sentencia de segunda instancia del 16 de septiembre de 2020, el Tribunal Administrativo del Meta, indicó que:

“En este asunto lo que observa la sala es la pasividad de la parte actora en la demostración de los hechos narrados en la demanda y de los argumentos expuestos en el recurso de alzada.

Nótese que solo se allegó el folio de vida del demandante, correspondiente al primer semestre del año 2018, desconociéndose su comportamiento desde el año 2016, cuando ingresó a ser Infante de Marina Profesional.

En dicho documento, aunque hay dos conceptos mensuales positivos, también se corrobora que el demandante en el mes de abril de 2018, se le registró una sanción por haber llegado tarde a prestar guardia el 17 de enero de 2018. Además, recuérdese que en el acto acusado también se indica que hubo un inconveniente por portar un fusil que no era el que se le había asignado y al momento de entregarse en el Armerillo resultó lesionado un Infante de Marina Regular.

No obstante, el demandante no allegó material probatorio tendiente a esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron esos hechos, por ejemplo, la actuación disciplinaria desplegada en la que rindió declaración juramentada.

(...)

debe decirse que a la sala causa extrañeza la pasividad de la parte actora en allegar el expediente penal o solicitar su decreto en el curso del proceso, así como las otras documentales que se anuncian el acto acusado, material probatorio con el que se hubiera podido analizar si el contenido del acto de retiro se ajustaba a la realidad o si por el contrario se incurría en la causal de nulidad denominada falsa motivación, o incluso como lo afirmaba la parte demandante se presentó una desviación de poder.”(Las negrillas no son del texto original)

Si bien, esta instancia no pretende endilgarle una obligación de resultado a la abogada **Yésica Andrea López Alarcón**, el reproche que se realiza es el haber **descuidado** la gestión profesional, por no haber agotado mínimamente los medios probatorios pertinentes para fundamentar las pretensiones de la nulidad y restablecimiento del derecho, pues no se trata de “demandar por demandar” sino que se realicen todos los actos tendientes e idóneos para el eventual logro de las pretensiones que se planteaban en la demanda, el haber aceptado el poder, le imponía la obligación de se encuentra en la obligación de ejercer los actos propios que conllevaran a la protección de los intereses de su representado.

Además, es oportuno resaltar que, en el curso de la actuación lo que se intentó acreditar por la disciplinada y su defensor de confianza, fue que el quejoso no le aportó la documentación necesaria para que fuera tenida en cuenta en el proceso administrativo, sin embargo, no se allegó medio probatorio que acreditara tal condición, sino por el contrario, el quejoso expresó que la disciplinada le había argumentado que las pruebas se tendrían en cuenta en segunda instancia y era la abogada quien bajo el conocimiento jurídico del asunto encomendado debió instar a su cliente para la entrega de todas las pruebas y no esperar a que fuera su cliente quien decidiera cuales le entregaba o no, pues ante la negativa de su cliente, la abogada pudo incluso haber renunciado a adelantar el proceso, lo cual no sucedió.

Culpabilidad

Sea lo primero recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico está proscrita la responsabilidad objetiva, de manera que la responsabilidad solo puede ser a título de dolo o de culpa.

En el presente asunto, a la abogada investigada le fue imputado como único cargo, la falta consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en la

modalidad culposa, pues de entrada se estima que, por ser abogada, conocía de antemano los deberes que el Estatuto Deontológico le imponía en el ejercicio de su profesión, entre los cuales estaba el deber de actuar con celosa diligencia consagrado en el artículo 28 numeral 10 *ibidem*, y por ese conocimiento, también sabía que con la conducta reprochada, estaba incurriendo en la falta disciplinaria contemplada en el artículo 37 numeral 1 del citado Estatuto, comportamiento que se considera realizado a título de **Culpa**, por cuanto se trató de la infracción al deber objetivo de cuidado, al no ejercer en debida forma la carga probatoria que se imponía de su parte, al interior del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. N°2018-409.

Por lo anterior, está demostrado que la disciplinada obró con negligencia, e incurria, en tanto que, descuidó la gestión pertinente, en este caso haber aportado las pruebas idóneas para el eficaz desarrollo y pronunciamiento de la autoridad judicial que analizaba el asunto, con lo cual vale recordar que “toda decisión judicial se fundamenta en pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso” y en este caso fue tan evidente la deficiencia probatoria, al interior del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. N°2018-409, que en los pronunciamientos de las autoridades en primera y segunda instancia, quedó plasmada la pasividad de la defensa de la parte demandante y el evidente descuido en la gestión profesional desplegada en el asunto.

En consecuencia, es la falta de diligencia, sobre la cual desarrolla la Sala el estudio de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, para verificar la efectiva estructuración de la responsabilidad disciplinaria, tal y como lo indica la normatividad y los pronunciamientos de nuestro órgano de cierre:

“La responsabilidad disciplinaria de los abogados se erige sobre tres (3) pilares fundamentales: la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. A su vez, el análisis de las categorías que los llenan de contenido, precisa agotar tres (3) juicios distintos: (i) de adecuación, (ii) de valoración, (iii) de reproche, cuya sistemática elaboración, necesariamente conduce por el camino de las estructuras del ilícito disciplinario.”

IX. DECISIÓN FINAL

El análisis anterior lleva a la Sala a concluir que, en el presente asunto se estructuran los presupuestos necesarios para sancionar, conforme lo establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, es decir, la certeza de la existencia de la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1° del citado estatuto, y la responsabilidad de

la disciplinada, sin que sea dable señalar en su caso la existencia de alguna causal de exclusión de responsabilidad, por tanto, es procedente imponerle la condigna sanción de censura a la abogada, tal como se precisará enseguida.

X. SANCIÓN

Partiendo de lo establecido en el artículo 46 del Estatuto Deontológico de la Abogacía, según el cual *“toda sentencia deberá contener una fundamentación completa y explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción”* se considera procedente hacer los siguientes razonamientos para imponer la sanción a la abogada **Yésica Andrea López Alarcón**.

Se encontró responsable a la abogada, de la comisión de la falta a la debida diligencia profesional consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, comportamiento que de suyo es reprochable, puesto que la indiligencia en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, deviene del descuido de la abogada, al no agotar la carga probatoria requerida, con lo cual afectó la posibilidad de que las autoridades judiciales valoraran las pruebas que correspondían, en virtud a las pretensiones que estaban siendo planteadas en la demanda, y aunque no por ella se está ante la certeza de un resultado favorable, siempre se espera que la decisión de la autoridad judicial se despliegue de la valoración probatoria del proceso.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 1123 de 2007 que prevén las sanciones a imponer, en concordancia con el artículo 45 literal A *ibidem*, numeral 3, además de que la conducta de la abogada **Yésica Andrea López Alarcón**, se atribuyó a título de Culpa, a la vista de la función preventiva de la sanción disciplinaria, en cuanto obliga a los profesionales del derecho a actuar con ética en sus actos, y ubicada a la Sala ante el comportamiento trasgresor desplegado por la disciplinable, en la medida que ésta quebrantó de manera manifiesta el deber profesional de atender con celosa diligencia el encargo profesional encomendado, lo que procede es imponerle la correspondiente sanción, consistente en **CENSURA**, con fundamento en lo antes expuesto.

En mérito de lo Expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR con **CENSURA**, a la abogada **Yésica Andrea López Alarcón** identificada con cédula de ciudadanía N°1.016.046.119, por incumplimiento del deber previsto en el artículo 28 numerales 10 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37 numeral 1 ibidem, a título de culpa.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría.

TERCERO. En el evento de no ser apelada esta sentencia, envíese a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que surta el grado de consulta.

CUARTO. En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Cecilia Botero Zuluaga
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial

Villavicencio - Meta

Marco Javier Cortes Casallas
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f518cc28f1767c24f988867ecde523284363b842a043f4d65792856dea2df613**

Documento generado en 25/07/2024 11:26:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente: Martha Cecilia Botero Zuluaga

Radicación N°50001250200020230039600

Disciplinado: Jairo Antonio Morales

Aprobado según Acta N°__ de la fecha

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Efectuada la audiencia de juzgamiento dentro de las presentes diligencias disciplinarias, tramitadas contra el abogado, **Jairo Antonio Morales**, y sin que se observe causal alguna de nulidad, procede la Sala a proferir la sentencia que en derecho corresponde.

I. ANTECEDENTES

El origen de este proceso disciplinario se dio con ocasión a la compulsión de copias ordenada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio – Meta, mediante auto del 18 de mayo de 2023, al interior del proceso especial declarativo divisorio mediante venta Rad No. 50001315300220190033000, toda vez que el profesional del derecho, no compareció a asumir de manera inmediata el cargo para el cual fue designado, en calidad de Curador *ad-litem* de los herederos indeterminados de la causante Ana Bertilda Morales Cordón.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANTECEDENTES DEL ABOGADO INVESTIGADO

La Unidad de Registro Nacional de Abogados, certificó que el doctor **Jairo Antonio Morales**, se identifica con la cédula de ciudadanía No. **13.882.031**, y es titular de la tarjeta profesional No. **65.161** del Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente, mediante certificado No. 4575077 del 28 de junio de 2024¹, la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, acreditó que el abogado **Jairo Antonio Morales**, registra antecedentes disciplinarios, con ocasión a la sentencia Rad N° 50001110200020190053801, emitida el 15 de mayo de 2024 por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

- Mediante auto del 17 de julio de 2023, se dio apertura al proceso disciplinario² contra el abogado encartado.
- Los días 10 de agosto de 2023, y 2 de mayo de 2024, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional, a la cual asistió el disciplinable, quien rindió versión libre en ejercicio de su derecho de defensa, fueron decretadas y practicadas pruebas, y le fue formulado pliego de cargos³.

El día 26 de junio de 2024, se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento.

Versión Libre.

Indicó el disciplinable que, en ningún momento conoció la notificación que le realizó el juzgado en su momento a través del correo electrónico, sin embargo, recuerda que en el 2022, se le realizó una intervención quirúrgica en ambos ojos, y que de haber sabido que estaba designado, hubiese asistido a manifestar su impedimento porque a pesar de conocer su deber, litigaba en el área penal, tan así que los juzgados penales en muchas ocasiones lo habían designado como abogado de oficio. Expuso que no pretende presentarse con argucias dilatorias como profesional del derecho.

¹ Archivo denominado "041AntecedentesDisciplinarios"

² Archivo denominado "005AutoAperturaInvestigacion"

³ Archivo denominado "034AudienciaPruebasYCalificacion"

La Magistrada le indagó si había recibido requerimientos del Despacho para la designación como *curador ad litem*, teniendo en cuenta que este es un cargo de forzosa aceptación, a lo cual el disciplinado manifestó que, sí recibió requerimientos por parte del juzgado, los cuales le llegaron al correo, situación que lo comprometía, puesto que los correos aparecen en su correo electrónico, y que eso no lo podía negar, aceptando que su situación es de ignorancia a la tecnología, teniendo en cuenta que se le dificultaba acceder a ella.

IV. PRUEBAS

Militan en el expediente las siguientes pruebas relevantes para decidir:

- El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio – Meta, remitió el proceso Especial Declarativo Divisorio Mediante Venta C1 Rad. No. 50001315300220190033000, del que emergen las siguientes actuaciones a saber: **i)** Mediante auto del 8 de junio de 2022 (pdf 32) se designó al abogado **Jairo Antonio Morales**, para ejercer como *Curador Ad Litem* de los demandados indeterminados de la causante Ana Bertilda Morales Cordón, **ii)** se notificó la designación el 24 de noviembre de 2022, al correo electrónico jairomorales.031@outlook.es (pdf 37), **iii)** mediante auto del 18 de enero de 2023 (pdf 39) se ordenó intentar la notificación vía telefónica, situación que se surtió el 30 de enero de 2023, tal como consta en el informe rendido por el notificador (pdf 40) y se le reenvió el correo en la misma data (pdf 41), contando con la constancia de recibido emitido por postmaster, **iv)** el 29 de marzo de 2023 (pdf 44), se ordenó relevar al disciplinado y requerir al abogado para que justificara su no comparecencia, so pena de compulsale copias, auto que se le notificó el 4 de mayo de 2023 (pdf 45), **v)** ante el silencio del disciplinado, se ordenó la compulsal de copias disciplinarias, mediante auto del 18 de mayo de 2023 (pdf 49).

V. FORMULACIÓN DE CARGOS

En audiencia de pruebas y calificación provisional del 2 de mayo de 2024, se le formuló pliego de cargos al abogado investigado, así:

Se le imputó al abogado **Jairo Antonio Morales**, la presunta inobservancia del deber consagrado en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, y con ello incurrir

presuntamente en la falta disciplinaria consagrada en el numeral 1 del artículo 37 *ibidem* a título de culpa.

“ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.”

“ARTÍCULO 28. Son deberes del abogado:

(...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”

El fundamento fáctico de la anterior imputación jurídica, está cimentado en que, el doctor **Jairo Antonio Morales**, fue designado *Curador Ad Litem* de los demandados indeterminados de la causante Ana Bertilda Morales Cordon, en el proceso Especial Declarativo Divisorio Mediante Venta Rad No. 50001315300220190033000, y no compareció al juzgado a asumir de inmediato el cargo asignado, ello a pesar de haber recibido la notificación de su designación, a través de su dirección electrónica jairomorales.031@outlook.es, el 24 de noviembre de 2022 y reiterado el 30 de enero de 2023. Entonces conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, allí se establece en su numeral 7 lo siguiente: “(...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

En este caso evidentemente la copia digital del expediente de marras, permite evidenciar que mediante auto del 8 de junio de 2022, tal y como obra en el PDF 32, se designó al abogado disciplinable, para que ejerciera la defensa de los demandados indeterminados de la causante Ana Bertilda Morales Cordon, y no compareció al juzgado a asumir de inmediato el cargo asignado. Ello a pesar de haber recibido notificación el 24 de noviembre de 2022, al correo jairomorales.031@outlook.es, tal y como obra en el PDF 37, que también mediante auto del 18 de enero de 2023 (pdf 39), se ordenó intentar la notificación vía telefónica, situación que se surtió el 30 de enero de 2023, tal como consta en el informe rendido por el notificador (pdf 40), también se le reenvió el correo en la

misma data (pdf 41), e igualmente se cuenta con la constancia de recibido emitido por postmaster, y el 29 de marzo de 2023 (pdf 44), se ordenó relevar al disciplinado y requerirlo para que justificara su no comparecencia, so pena de compulsas de copias, tal auto se le notificó el 4 de mayo de 2023 (pdf 44 y 45), y ante el silencio del disciplinado, se ordenó compulsar copias disciplinarias por las cuales se está dando curso al presente proceso disciplinario.

En virtud a esos fundamentos fácticos reflejados en el expediente del que se originó la compulsas, se adecúa al supuesto de hecho de la falta a la debida diligencia profesional que se le imputara al doctor **Jairo Antonio Morales**, porque con ello pudo trasgredir el deber contemplado en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, donde se le impone la obligación de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, y desde ese punto de vista fáctico se comprobó que pese haber sido designado y notificado como *Curador Ad Litem*, el abogado no se presentó a asumir el cargo, debiendo por tanto darse su relevo, sin que obrara justificación alguna de su ausencia de comparecer a ese proceso, pues como ya se advirtió ello va en contravía de ese deber consagrado en el numeral 10 del artículo 28 *ibidem* y permite que le impute como presunta falta disciplinaria el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, debiendo tenerse en cuenta que como dicha preceptiva establece cuatro verbos rectores en los cuales se podría enmarcar la conducta del abogado, en este caso encontró el Despacho que el verbo rector por el cual se edifica la falta disciplinaria es en el **dejar de hacer** oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, al no haber comparecido, cuya conducta es omisiva.

Igualmente dicho comportamiento se calificó en la modalidad de **Culpa**, por tratarse de una infracción al específico deber objetivo de cuidado, por cuanto dejó al azar la representación judicial de la parte demandada en el proceso judicial, bajo la designación de *Curador Ad Litem*, y omitió con ello salvaguardar en su momento, a la parte demandada, al no haberse hecho presente en el proceso, y por esa razón debió ser relevado, por cuanto no asumió como debió hacerlo, conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y no haber justificado esa limitación que en su momento pudo tener, de no haber comparecido de inmediato a asumir ese cargo, debiendo destacarse que la reiteración se le hizo al abogado incluso telefónicamente y por correo electrónico en fecha 30 de enero de 2023, sin que exista una situación en el proceso que permita que este Despacho pueda acudir para tener por justificado al abogado.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En **audiencia de Juzgamiento** realizada el 26 de junio de 2024, el doctor, **Jairo Antonio Morales**, expresó que, no podía ejercer mayor defensa, por cuanto lo expuesto por el juzgado compulsante, daba cuenta de los hechos acaecidos, pues sería inocuo o dilatorio extenderse más, cuando lo único cierto es que todo ocurrió por ignorancia en los trámites con la tecnología, nunca fue una intención dolosa.

Igualmente adujo que, le asalta la duda tener disciplinarios por actuaciones en el área civil y no en la penal, cuando es en esta última donde habitualmente ha ejercido la profesión, y que desconoce como el juzgado civil obtuvo sus datos para designarlo, cuando jamás había acudido a tal jurisdicción.

VII. CONSIDERACIONES

Competencia.

Esta Corporación tiene competencia para conocer y resolver en primera instancia el presente asunto, a la luz de las previsiones contenidas en el numeral 2 del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, y los artículos 2 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

Presupuestos para sancionar.

Establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, que para que pueda proferirse fallo sancionatorio contra un abogado sometido a proceso disciplinario, es menester que se cuente con prueba que conduzca a la certeza de la existencia de la falta, y de la responsabilidad de éste. Por tanto, procederá la Sala a analizar, con base en las pruebas, las reglas de la sana crítica y su valoración razonada (Art. 96 *ibidem.*), si esos presupuestos se estructuran a propósito de las diligencias adelantadas contra la profesional del derecho **Jairo Antonio Morales**.

Falta a la debida diligencia profesional, prevista en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007

Tipicidad.

Con ese objeto, sea lo primero recordar que, al abogado investigado se le imputó la falta a la debida diligencia profesional, consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.

El tipo disciplinario descrito contiene cuatro (4) verbos rectores a saber: *i) demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas; ii) dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional; iii) descuidar; y iv) abandonar.*

Aunque este tipo disciplinario contiene varios verbos rectores, y cualquiera de las conductas realizada, perfecciona la falta disciplinaria imputada al abogado, en este caso concreto la imputación se mantiene en el **dejar de hacer**, teniendo en cuenta que, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio – Meta, mediante auto del 8 de junio de 2022, designó al doctor **Jairo Antonio Morales**, como Curador *Ad litem*, para representar a los demandados indeterminados de la causante Ana Bertilda Morales Cordón en el proceso especial declarativo divisorio mediante venta Rad N° 50001315300220190033000, que además esa comunicación le fue remitida al correo electrónico jairomorales.031@outlook.es el 24 de noviembre del mismo año, el cual cuenta con la constancia de entrega de Postmaster y reiterado el 30 de enero de 2023, pero no se tuvo ninguna respuesta del togado, ni se observó que éste hubiera tomado posesión del cargo que es de forzosa aceptación, y no justificó ante el juzgado su no comparecencia.

En tal virtud, el doctor, **Jairo Antonio Morales**, quedó inmerso en la falta prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, al quebrantar el deber estipulado en el numeral 10 del artículo 28 *ibídem*, por cuanto las pruebas adosadas al plenario revelaron con suficiencia su trasgresión al Código Ético del abogado, pues pese a ser designado como *Curador Ad Litem*, en el proceso especial declarativo divisorio mediante venta Rad No. 50001315300220190033000 de los demandados indeterminados de la causante Ana Bertilda Morales Cordón, omitió comparecer a asumir el cargo de *Curador ad litem*, el cual es de forzosa aceptación. Además tampoco, allegó justificación que lo eximiera de tal deber, dejando desprovista a la parte pasiva del proceso, de ejercitar su derecho de defensa y

contradicción, pues después de posesionarse lo cual no realizó, debía dar respuesta al libelo genitor presentado por la parte demandante, igualmente presentar excepciones y solicitar pruebas, y ante tal omisión, quedó inmerso en la conducta típica establecida en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Antijuridicidad.

Para que una conducta se configure como típica y se pueda realizar reproche disciplinario, es necesario que infrinja alguno de los deberes profesionales de la abogacía, previstos en la Ley 1123 de 2007.

El artículo 4 de la citada ley expresa *“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”*.

El Código Disciplinario del Abogado, en su artículo 28, establece un catálogo de deberes que debe cumplir todo abogado en el ejercicio de su profesión, entre ellos, el consagrado en el numeral 10, que al efecto establece:

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo. (...)

El doctor, **Jairo Antonio Morales**, mediante auto del 8 de junio de 2022, fue designado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio – Meta, como *Curador Ad Litem*, de los demandados indeterminados de la causante Ana Bertilda Morales Cordón, en el proceso especial declarativo divisorio mediante venta Rad No. 50001315300220190033000, quedando acreditado que el jurista, dejó de tomar posesión como *Curador Ad Litem* de los demandados en dicho proceso, pues pese haber sido notificado al correo electrónico jairomorales.031@outlook.es de tal designación, no acudió al juzgado a aceptar el cargo, que es *“de forzosa aceptación”* dando lugar a que se ordenara su relevo, y se designara su reemplazo a la doctora Nataly Ruíz Ballén, en calidad de *Curadora ad-litem*.

Lo anterior se afirma, por cuanto obra en el expediente, diligencia de notificación, al correo electrónico del disciplinado jairomorales.031@outlook.es, donde consta que a dicho profesional del derecho, le fue notificado el auto del 8 de junio de 2022,

mediante el cual fue designado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio – Meta, como *Curador ad litem*, lo cual permite significar que, el abogado tuvo conocimiento directo de su designación, y pese a ello, no acudió a aceptar el cargo de *Curador*, ni tampoco presentó justificación alguna ante el juzgado que lo pudiera eximir de dicha designación.

Ello refleja sin duda que, el abogado violó injustificadamente sus deberes profesionales, quedando con ello incurso en falta disciplinaria que le fue imputada en el pliego de cargos, la cual se enmarcó en el verbo rector **dejar de hacer**, debiendo destacarse que la designación como *Curador ad litem* en el citado proceso, era de forzosa aceptación, a menos que pudiera acreditar que se encontraba inmerso en alguna de las situaciones que consagra el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso establece que:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Subraya de la Sala)

Ahora bien, aunque el disciplinable al rendir su versión libre, en audiencia del 10 de agosto del 2023, indicó que en ningún momento conoció la notificación que le realizó el Juzgado compulsante en un primer momento, porque de haberlo sabido, habría informado su impedimento, puesto que a pesar de conocer su deber, litiga es en el área penal, e igualmente manifestó que, sí recibió requerimientos por parte del juzgado y que reposan en su correo, explicando que su situación es de ignorancia a la tecnología, dichas aseveraciones no pueden ser aceptadas como justificativas de su omisión, y contrario a ello, dan plena demostración, sobre la existencia de la falta al deber de diligencia profesional del disciplinable, y permiten la materialización de conducta antijurídica, por parte del abogado **Jairo Antonio Morales**.

Vale traer a colación lo argumentado en la sentencia de tutela del 3 de junio de 2020, Rad. No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en la que se precisó:

“...En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.

5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.(Las negrillas no son del texto original).

Culpabilidad.

Sea lo primero recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico está proscrita la responsabilidad objetiva, de manera que la responsabilidad solo puede ser a título de dolo o de culpa.

En el presente asunto, al abogado investigado le fue imputado como único cargo, la falta consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad culposa, pues de entrada se estima que, por ser abogado, conocía de antemano los deberes que el Estatuto Deontológico del Abogado le imponía en el ejercicio de su profesión, entre los cuales estaba el deber de actuar con celosa diligencia consagrado en el artículo 28 numeral 10 *ibidem*, y por ese conocimiento, también sabía que con la conducta reprochada, estaba incurriendo en la falta disciplinaria contemplada en el artículo 37 numeral 1 del citado Estatuto, comportamiento que se considera realizado a título de **Culpa**, por cuanto se trató de la infracción al específico deber objetivo de cuidado, al dejar al azar la designación de *Curador ad litem*, efectuada por el juzgado para representar a los demandados indeterminados, omitiendo con ello salvaguardar a la parte pasiva del multicitado proceso especial declarativo divisorio mediante venta Rad No. 50001315300220190033000.

En consecuencia, es la falta de diligencia, sobre la cual desarrolla la Sala el estudio de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, para verificar la efectiva estructuración de

la responsabilidad disciplinaria, tal y como lo indica la normatividad y los pronunciamientos de nuestro órgano de cierre:

“La responsabilidad disciplinaria de los abogados se erige sobre tres (3) pilares fundamentales: la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. A su vez, el análisis de las categorías que los llenan de contenido, precisa agotar tres (3) juicios distintos: (i) de adecuación, (ii) de valoración, (iii) de reproche, cuya sistemática elaboración, necesariamente conduce por el camino de las estructuras del ilícito disciplinario.”

VIII. DECISIÓN FINAL

El análisis anterior lleva a la Sala a concluir que, en el presente asunto se estructuran los presupuestos necesarios para sancionar, conforme lo establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, es decir, la certeza de la existencia de la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1° del citado estatuto, y la responsabilidad del disciplinado, sin que sea dable señalar en su caso la existencia de alguna causal de exclusión de responsabilidad, por tanto, es procedente imponerle la condigna sanción de censura a el abogado, tal como se precisará enseguida.

IX. SANCIÓN

Partiendo de lo establecido en el artículo 46 del Estatuto Deontológico de la Abogacía, según el cual *“toda sentencia deberá contener una fundamentación completa y explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción”* se considera procedente hacer los siguientes razonamientos para imponer la sanción a el abogado **Jairo Antonio Morales**.

Se encontró responsable al abogado, de la comisión de la falta a la debida diligencia profesional consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, comportamiento que de suyo denota falta de diligencia, en la medida que no atendió la designación como Curadora *ad litem* en el proceso especial declarativo divisorio mediante venta Rad No. 50001315300220190033000, dejando de asumir la defensa de los intereses de los demandados indeterminados de la causante Ana Bertilda Morales Cordón, con lo cual dejó sin defensa a sus representados, sino que además auspicio un desgaste a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 1123 de 2007 que prevén las sanciones a imponer en concordia con el artículo 45 literal A *ibidem*, numerales 1 y 3, con lo cual vale precisar que, si bien el certificado No. 4575077 del 28 de junio de 2024, expedido por la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de

Disciplina Judicial, acreditó que el abogado **Jairo Antonio Morales**, registra antecedentes disciplinarios, con ocasión a la sentencia Rad N° 50001110200020190053801, emitida en segunda instancia el 15 de mayo de 2024, tal sentencia no se profirió dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que aquí se investiga, y por ende, no puede ser tenido en cuenta como un criterio de agravación. Además debe tenerse en cuenta que la conducta del abogado **Jairo Antonio Morales**, se atribuyó a título de Culpa, a la vista de la función preventiva de la sanción disciplinaria en cuanto obliga a los profesionales del derecho a actuar con ética en sus actos, y ubicada la Sala ante el comportamiento trasgresor desplegado por la disciplinable, en la medida que éste quebrantó de manera manifiesta el deber profesional de atender con celosa diligencia el encargo profesional encomendado, lo que procede es imponerle la correspondiente sanción, consistente en **CENSURA**, con fundamento en lo antes expuesto.

En mérito de lo Expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR con **CENSURA**, al abogado **Jairo Antonio Morales**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.882.031**, y Tarjeta Profesional No. **65.161** del Consejo Superior de la Judicatura, por el incumplimiento del deber previsto en el artículo 28 numerales 10 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37 numeral 1 *ibidem*, a título de culpa.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría.

TERCERO. En el evento de no ser apelada esta sentencia, envíese ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que surta el grado de consulta.

CUARTO. En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Cecilia Botero Zuluaga
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Marco Javier Cortes Casallas
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9081785151bf51712c10a68c46563619dab8bfed82ce934e0f648225993ee9**

Documento generado en 23/07/2024 09:30:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>